

FACULTAD DE
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias políticas

“ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL EN LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE TRUJILLO”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Bach. Diego Alonso Castillo Vergara

Asesor:

Mg. María Isabel Pimentel Tello

Trujillo – Perú

2021

DEDICATORIA

Dedicado a mi mamá, a mi papá, a mi hermano, y a
mi abuelo Mario, hasta el cielo.

AGRADECIMIENTO

A mi madre, por educarme en valores, y apoyarme en todo momento sin esperar nada a cambio, por llorar cuando yo sufría y sonreír cuando triunfaba, por ser la representación más pura y perfecta del amor.

A mi padre, porque sin su ejemplo, hubiese sido imposible comprender el verdadero significado de lo que es la responsabilidad, la honradez y la perseverancia; elementos esenciales para hallar el éxito.

A mi hermano, por permitirme crecer a su lado, y enseñarme que el estudio constante es libertad.

A Carmen, por su apoyo constante; por levantarme y animarme justo antes de caer vencido.

A mi asesora, quien, con su valioso apoyo, me permitió concretar la presente investigación.

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
LISTA DE ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN.....	6
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	14
CAPITULO III: METODOLOGÍA.....	61
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	71
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	91
REFERENCIAS.....	107
ANEXOS.....	111

LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
ADN	Ácido desoxirribonucleico
CC	Código Civil
CPC	Código Procesal Civil
CNA	Código de los Niños y los Adolescentes
Const.	Constitución Política del Perú
CADDHH	Convención americana sobre derechos humanos.
art.	artículo
arts.	artículos
ej.	ejemplo
etc.	etcétera
p.p.	páginas
p.	página
inc.	inciso
incs.	incisos
TP	Título Preliminar

RESUMEN

La presente investigación abarca una problemática relacionada al trámite de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial en la vía procedimental de conocimiento, y la vulneración que causa a los principios procesales de economía y celeridad, en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo.

En el primer capítulo se realizó una descripción de la realidad problemática que existe en la legislación nacional, específicamente, respecto al trámite previsto para la instrumentalización de las pretensiones de impugnación de paternidad extramatrimonial.

El segundo capítulo, comprende el marco teórico de la investigación, en el cual se desarrolló principalmente los conceptos referidos a la vía procedimental de conocimiento según el Código Procesal Civil. Se analizó la naturaleza jurídica de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial y su relación con la prueba de ADN según la legislación nacional. Asimismo, se esbozó una explicación desde el punto de vista constitucional sobre el contenido de los principios procesales de economía y celeridad.

Con el empleo de técnicas, instrumentos y métodos, fue posible contrastar que el trámite de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial en la vía procedimental de conocimiento en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo vulnera los principios de celeridad y economía procesal. También, con la opinión de algunos especialistas en la materia, se llegó a determinar que es factible que la pretensión de impugnación de paternidad, debido a su naturaleza sencilla, sea tramitada en una vía procedimental única regulada bajo plazos reducidos y menor número de actos procesales.

Palabras clave: Vía procedimental de conocimiento, impugnación de paternidad extramatrimonial, prueba de ADN, economía, celeridad.

ABSTRACT

The present investigation covers a problem related to the processing of the claim to challenge extramarital paternity in the procedural way of knowledge, and the violation that it causes to the procedural principles of economy and speed, in the First Family Court of Trujillo. In the first chapter, a description of the problematic reality that exists in the national legislation was made.

In the first chapter, a description was made of the problematic reality that exists in the national legislation, specifically, regarding the procedure foreseen for the instrumentalization of the claims to challenge extramarital paternity.

The second chapter includes the theoretical framework of the research, in which the concepts related to the procedural path of knowledge according to the Civil Procedure Code were developed mainly. The legal nature of the claim to challenge extramarital paternity and its relationship with the DNA test according to national legislation was analyzed. Likewise, an explanation was outlined from the constitutional point of view on the content of the procedural principles of economy and speed.

With the use of techniques, instruments and methods, it was possible to verify that the processing of the claim to challenge paternity in the procedural way of knowledge in the First Family Court of Trujillo violates the principles of speed and procedural economy. Also, with the opinion of some specialists in the matter, it was determined that it is feasible that the claim to challenge paternity, due to its simple nature, be processed in a single procedural channel regulated under reduced deadlines and fewer procedural acts.

Keywords: *Procedural means of knowledge, challenge of extramarital paternity, DNA test, procedural economy, procedural speed.*

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADDHH), reconoce el derecho de toda persona a que sus conflictos de intereses sean conocidos y resueltos dentro de un plazo razonable. Este derecho se manifiesta más concretamente en los principios de Economía y Celeridad Procesal, los cuales tienen un fundamento constitucional en las garantías del Debido Proceso y de Tutela Jurisdiccional Efectiva, toda vez que, la reducción de costos de transacción dentro de un proceso judicial, así como la realización de actos procesales en forma oportuna, tienen un efecto directo en la consecución de una justicia pronta y eficaz.

Monroy (2009), afirma que la Economía Procesal está relacionada con el concepto de ahorro, pues de ahí deriva que dentro del marco de un proceso judicial deba procurarse el ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos, aminorando los trámites superfluos y redundantes. Por su lado, Couture y Gozaini (2010), sostienen que la Celeridad Procesal está destinada a impedir la prolongación de los plazos, así como la eliminación de trámites procesales onerosos.

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconoce como garantías de orden procesal, a los principios de economía y celeridad. Por tal motivo, el juez, en su condición de director del proceso, tiende a una reducción de actos procesales y garantiza que la actividad procesal se realice en forma oportuna y dentro de los plazos legalmente previstos.

En líneas generales, los principios de Economía y Celeridad Procesal tienen por finalidad garantizar que una determinada contienda sometida a la jurisdicción sea tramitada y resuelta de manera pronta y eficaz, sin la concurrencia de dilaciones que obstruyan la tramitación de una determinada pretensión. Pese a ello, la legislación procesal civil, dispone implícitamente que la vía idónea para tramitar la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial, es la de

conocimiento (art. 475 inc. 1 CPC); sin embargo, ello conlleva a una limitación de los principios de economía y celeridad procesal, conforme se pasará a explicar a continuación.

La pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial, supone la negación del vínculo filial que el padre o la madre reconoció respecto del hijo nacido fuera del matrimonio (art. 399 CC). Varsi (2013) sostiene que la controversia jurídica, únicamente se centra en determinar si procede separar a la persona del estado familiar que tiene, dejando sin efecto la filiación de quien la goza (p. 28).

Teniendo en cuenta ello, el artículo 402 del Código Civil, establece que el medio probatorio por excelencia, para acreditar si existe o no vínculo filial entre dos personas, es la prueba genética de ácido desoxirribonucleico (ADN). Siendo así, se puede afirmar que la pretensión de impugnación de paternidad (siempre que no medie discusión en cuanto a la paternidad socio afectiva), tiene un contenido de fondo simple y sencillo de dilucidar, pues no requiere de mayor actuación probatoria que el resultado objetivo de la prueba científica de ADN, y en base a ello, el juez pueda emitir una decisión conforme a la ley y a la jurisprudencia.

Por otro lado, la vía procedimental de conocimiento, según nuestro ordenamiento procesal civil, tiene una estructura compleja basada en la realización de una mayor cantidad de actuaciones procesales y probatorias a efecto de llegar a la verdad procesal, para lo cual se requiere de plazos extensos, por ejemplo, para interponer tachas u oposiciones, excepciones, defensas previas, contestar la demanda y reconvenir, para ofrecer medios probatorios en la contestación de demanda, para declarar saneado el proceso, para realizar una audiencia conciliatoria, para realizar la audiencia de pruebas, y por último se establece un plazo de 50 días hábiles para la emisión de la sentencia.

Considerando ello, se puede verificar que la pretensión de impugnación de paternidad, dada la simpleza del derecho material discutido debido al alto grado de certeza que brinda la valoración

de la prueba de ADN, no se corresponde con la complejidad del trámite de la vía procedimental de conocimiento que prevé el Código Procesal Civil, generándose así una extensión superflua e innecesaria de dicho trámite, que afecta las garantías procesales de economía y celeridad, circunstancia que requiere de un tratamiento jurídico específico a efectos de solucionar tal vulneración.

En consecuencia, para estudiar la problemática desarrollada, primero se analizarán los conceptos relacionados a la impugnación de paternidad extramatrimonial, la prueba de ADN, el proceso de conocimiento, y los principios de economía y celeridad procesal; segundo, se analizará si de los trámites de las pretensiones de impugnación de paternidad en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo por el periodo comprendido desde el 2014 al 2018 existe vulneración alguna sobre los principios de economía y celeridad procesal; y, finalmente, se analizará si, desde el punto de vista legislativo, resulta factible la implementación de la vía del proceso único que garantice que la tramitación de la pretensión de impugnación de paternidad sea ejecutada en forma célere, con la sola actuación de la prueba de ADN y de ser el caso, tomar en cuenta la opinión del niño y el adolescente en audiencia.

1.2. Formulación del problema

¿Se vulneran los principios de economía y celeridad procesal con la aplicación de la vía procedimental de conocimiento en las pretensiones de impugnación de paternidad extramatrimonial en las que se ofrece la prueba de ADN, en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo durante el periodo 2014-2018?

1.3. Justificación

Desde el punto de vista académico, el presente trabajo abona diversas aportaciones teóricas derivadas del tema de investigación, y están referidas principalmente a las instituciones jurídicas de Impugnación de paternidad extramatrimonial, prueba de ADN, vía procedimental de conocimiento, Principio de Economía Procesal y Principio de Celeridad Procesal. El desarrollo

teórico de las instituciones jurídicas mencionadas, permitirá a los operadores jurídicos entender adecuadamente sus alcances y limitaciones, para su confrontación con la realidad en contraste con el marco constitucional vigente.

Desde el plano social, la investigación tiene a bien brindar un aporte al desarrollo colectivo en la sociedad, pues, en principio, permite evidenciar la existencia de un problema normativo, que tiene repercusiones negativas en la pronta y efectiva tutela procesal de los derechos individuales. A su vez, ello permite que los resultados obtenidos en la presente investigación, aporten una eventual solución a dicha problemática.

Teniendo en cuenta ello, la presente investigación permite evidenciar que las alternativas de solución al problema son idóneas y constitucionalmente legítimas, de manera que en la realidad conlleve a los operadores de justicia a coadyuvar para la efectiva tutela de los intereses relacionados al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, e indirectamente salvaguardando los derechos materiales de las partes, siendo el más importante el derecho a la verdad biológica, cuyo contenido esencial se encuentra en estrecha relación con el interés superior del niño.

Siguiendo la misma línea, tenemos que, desde el punto de vista institucional, la investigación se justifica en tanto y en cuanto permite a los actores del servicio público de administración de Justicia (Poder Judicial), no solo verificar las deficiencias existentes en el plano normativo y práctico, sino además ampliar la base para una solución efectiva que permita reducir costos de transacción en la tramitación de los procesos judiciales de impugnación de paternidad extramatrimonial, para bien de los justiciables, quienes, son acreedores de dicho servicio público.

Por otro lado, cabe tener presente que, desde el punto de vista metodológico, la presente investigación permite demostrar la validez, viabilidad y confiabilidad de la metodología utilizada para el recojo, procesamiento y análisis de la información obtenida. Los puntos teóricos

abarcados en la presente investigación, gracias al método utilizado, son contrastables con los resultados obtenidos, y discutibles entre sí.

Finalmente, desde el punto de vista personal y profesional, la presente investigación contribuye a generar conocimientos significativos en los operadores de Justicia a fin de que éstos puedan evaluar correctamente la realidad y así promover y fomentar, a partir de la casuística, reformas legislativas que mejoren la situación procedimental en el trámite de las pretensiones de impugnación de paternidad.

1.4. Limitaciones

1.4.1. Limitación 1

Para recoger la data de expedientes judiciales del Primer Juzgado de Familia de Trujillo, a efectos de que sean analizados por el investigador, existió dificultad pues al inicio no se tuvo el acceso a los mismos, sin embargo, tal limitación fue superada, gracias al sistema web gratuito de Consulta Virtual de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, en donde fue posible verificar todo el *iter* procesal de cada uno de los expedientes judiciales a analizar.

1.4.2. Limitación 2

Existió dificultad para entrevistar a los especialistas en la materia, a fin de recoger sus opiniones sobre el tema de fondo; dificultad que se mostró en tiempo de espera y reprogramación de citas. Ésta limitación fue superada gracias a la constante comunicación telefónica con ellos, donde se pudo coordinar con prontitud la aplicación de la entrevista que correspondía.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general (OG)

Determinar si la aplicación de la vía procedimental de conocimiento en las pretensiones de impugnación de paternidad extramatrimonial en las que se ofrece la prueba de ADN vulnera los principios procesales de economía y celeridad en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo durante el periodo 2014-2018.

1.5.2. Objetivos específicos (OE)

OE.1. Analizar el trámite de la vía procedimental de conocimiento según las disposiciones vigentes del Código Procesal Civil.

OE.2. Establecer la naturaleza de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial y su relación con la prueba de ADN según el derecho peruano.

OE.3. Explicar los alcances de los principios de economía y celeridad procesal, y su aplicación en los procesos de impugnación de paternidad.

OE.4. Identificar la necesidad de variar la tramitación de la pretensión de impugnación de paternidad en una vía procesal distinta a la de conocimiento.

1.6. Hipótesis

La aplicación de la vía procedimental de conocimiento en las pretensiones de impugnación de paternidad extramatrimonial en las que se ofrece la prueba de ADN vulnera los principios procesales de economía y celeridad en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo durante el periodo 2014-2018.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Se ha podido recabar fundamentalmente cuatro trabajos de investigación, que tienen la calidad de antecedentes debido a que muestran objetivos similares a los formulados en la presente investigación.

Almagro (2016), en su tesis para optar el grado de abogado, a la que denominó "el trámite de Impugnación a la Paternidad inciden en los principios de celeridad y economía procesal", tuvo como objetivo demostrar que en Ecuador existe una legislación procedimental larga y demorosa para tramitar la pretensión de impugnación de paternidad, sin tener en cuenta que dicho conflicto puede ser resuelto a través de un trámite procedimental célere aprovechando el avance de la ciencia que permite determinar con certeza el vínculo paterno filial entre dos personas (padre e hijo). Así, el autor llegó a concluir que en efecto la complejidad del trámite de los procesos de impugnación de paternidad incide en los principios de celeridad y economía procesal.

Por su parte, Correa (2015), desarrolló una tesis para optar el título profesional de abogado, a la que denominó "Validez Probatoria de la Prueba de ADN en los Procesos de Impugnación de la Paternidad", en la cual tuvo como objetivo demostrar que en Colombia la prueba de ADN es un medio probatorio de carácter instrumental muy eficaz y trascendente para establecer la existencia de algún vínculo paterno filial en los procesos de impugnación de paternidad, y que la regulación normativa en dicho país sobre su actuación probatoria en tales procesos, devendría en beneficiosa no solo para tutelar el derecho a la verdad biológica del menor, sino que esto permite salvaguardar el derecho a una justicia pronta, cuyo contenido esencial se vincula con los principios de economía y celeridad procesal.

Asimismo, Sánchez (2011), en su tesis para optar el título profesional de abogado, a la que denominó "El Procedimiento Probatorio del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en los Juicios

Ordinarios de Paternidad y filiación extramatrimonial", tuvo como objetivo el determinar que en el estado de Guatemala los procesos de impugnación de paternidad vienen siendo tramitados mediante un proceso largo y desventajoso, sin tomar en consideración que actualmente las pericias biológicas destinadas a la determinación de la paternidad arrojan resultados que generalmente superan el 90%, lo que conlleva a un desgaste de tiempo y dinero innecesario debido a que la legislación interna no cuenta con una regulación específica sobre el procedimiento probatorio de ADN en los juicios de impugnación de la paternidad.

Finalmente, Medina (2019), en su tesis denominada "Variación de la vía procedimental de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial mediante prueba genética de ADN", tuvo como objetivo principal determinar que en el Perú la vía procedimental en la que se tramitan las pretensiones de impugnación de paternidad, es una vía sobreabundante e innecesaria que vulnera el principio de economía y celeridad procesal, debiendo reconducirse la pretensión a una regulación especial de la vía procedimental, en la cual sólo exista la actuación de la prueba de ADN, bajo el sometimiento a plazos reducidos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso de conocimiento

A. Nociones preliminares

El criterio por el que ha optado el legislador peruano, es el de clasificar tres tipos de procesos: de conocimiento, el abreviado y el sumarísimo" (Monroy, 2011, p. 123).

Respecto al proceso de conocimiento, Monroy (2011) afirma que:

La participación de los sujetos procesales en un proceso de conocimiento es más o menos amplia, dependiendo de la naturaleza del conflicto de intereses y de la opción del legislador de conceder a las partes, más o menos posibilidades de actuación, sea en lo que se refiere a facultades o a plazos (p. 124).

El proceso de conocimiento, dada su estructura amplia y compleja, está compuesto por plazos extensos y proporcionales con la complejidad de la pretensión sometida a litigio; asimismo, su propia estructura autoriza a las partes a realizar diversa actividad procesal y probatoria a efecto de dilucidar los hechos controvertidos; por lo tanto, es posible inferir que el proceso de conocimiento, únicamente está diseñado para aquellas pretensiones que, de hecho, denotan un carácter complejo y requieren de abundante actividad probatoria para su fundabilidad.

B. Definición

Monroy (2011) sostiene que la vía procedimental de conocimiento, está reservada para los conflictos jurídicos inciertos que requieren de una diversa actividad probatoria por parte los interesados, así como de alegatos sobre la aplicación del derecho al caso concreto.

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el proceso de conocimiento, es un proceso que se encuentra dentro de la categoría de los procesos contenciosos, es decir, aquellos procesos que tienden a conocer el fondo del asunto (los otros dos tipos de procesos contenciosos, son el abreviado y el sumarísimo).

La vía procedimental de conocimiento, está regulada en el artículo 475 del Código Procesal Civil. Dicha norma procesal, establece supuestos concretos de pretensiones que sean susceptibles de ser tramitadas en la vía de conocimiento.

Al respecto, señala que se tramitan a través de dicha vía, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia; los que no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales; y, además, los que, por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.

El antes mencionado artículo procesal, además deja entrever que el legislador ha optado por considerar que también son tramitables a través de la vía de conocimiento, aquellas pretensiones cuya estimación patrimonial sea mayor a mil Unidades de Referencia Procesal; aquellas que son inapreciables en dinero; o aquellas en las que cabe duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.

Finalmente, el articulado indica que se tramita en la vía procedimental de conocimiento, aquella cuestión que fuese solo de derecho, y, en los demás casos que la ley señale.

Pinedo (2016), al opinar sobre el proceso de conocimiento, argumenta lo siguiente:

La vía del proceso de conocimiento es el proceso de mayor duración de todos los que contempla el vigente Código Procesal Civil, y orientado al trámite de controversias de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto (p.24).

Bajo ese contexto, a modo de comentario, es posible afirmar que el proceso de conocimiento, implica una dedicación minuciosa al caso concreto, debido a la naturaleza compleja de la cuestión a debatir, lo que genera, por ley, amplitud de plazos, y de oportunidades de participación por parte de los sujetos procesales; ello con la finalidad de asegurar el desarrollo de una contienda sometida a la garantía del debido proceso.

No obstante, el hecho de que el proceso de conocimiento tenga por finalidad garantizar el debido proceso en el desarrollo de un debate procesal amplio y prolongado, no implica, per se, que todas las pretensiones sometidas a dicha vía procedimental, necesariamente se vean garantizadas bajo la óptica del debido proceso, sino por el contrario, cuando se trate de pretensiones que no tienen una vía propia y que su naturaleza no reúne caracteres de complejidad, el debido proceso se ve menoscabado, ya que el tratamiento de ese tipo de pretensiones requieren de una vía procedimental con un trámite más simple y menos complejo.

C. Estructura del proceso de conocimiento

a. Etapa postulatoria

El proceso de conocimiento inicia con la postulación de la pretensión. El demandante, en mérito a su derecho de acción, se encuentra debidamente facultado de acudir al órgano jurisdiccional para solicitar la tutela efectiva de sus derechos materiales (art. I TP del CPC).

El Juez deberá evaluar la demanda interpuesta por el accionante, teniendo en cuenta si ésta cumple con los presupuestos procesales, que en palabras de Monroy (2010) “son los elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida”.

Los presupuestos procesales son la competencia, la capacidad procesal de los litigantes y los requisitos de la demanda. Cabe indicar que, los requisitos de la demanda, son aquellos requerimientos formales regulados expresamente en el artículo 424 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el Juez deberá evaluar la demanda, considerando las condiciones de la acción, que son dos: El interés para obrar y la legitimidad para obrar. El interés para

obrar, es entendido en términos de Monroy (2010), como la "necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo". En sentido contrario, si es que no existe esa necesidad, por existir otros medios de solución al alcance del demandante, entonces, no concurrirá el llamado interés para obrar.

Por otro lado, la legitimidad para obrar, implica que las partes de la relación procesal, necesariamente deben ser aquellas que también son parte de la relación sustantiva, es decir, de la relación materia (Monroy, 2010). Esto conlleva a afirmar que, existe una relación lógica entre los participantes de una relación de derecho material, con respecto a los participantes de una relación de derecho procesal; de manera que, de no existir esa relación de conexidad lógica, estaríamos ante un defecto en las condiciones de la acción, lo que genera la improcedencia de la demanda.

Ahora bien, también forma parte de la etapa postulatoria, el acto de contestación de la demanda por parte del sujeto demandado, así como el acto de interposición de excepciones o defensas previas. Para tal efecto, el Código Procesal Civil ha visto necesario, un plazo de 30 días hábiles para realizar el primer acto procesal mencionado (contados desde la notificación con la demanda), y 10 días para interponer el segundo acto procesal citado (contados desde la notificación con la demanda). Asimismo, existe el plazo de 5 días para interponer tachas u oposiciones; plazo que se contabiliza a partir de notificada la resolución que tiene por ofrecidos los medios probatorios.

Con respecto a las excepciones, defensas previas, tachas y oposiciones, se aplican correspondientemente los mismos plazos, para que la contraparte a quien se dirige el medio técnico de defensa, absuelva el traslado del mismo.

Cabe indicar que los requisitos para contestar la demanda, son los mismos que se previeron para la interposición de la demanda (424 CPC), así como también aquellos previstos taxativamente en el artículo 442 del Código Procesal Civil.

La contestación de la demanda, reconvención, interposición de excepciones y defensas previas, al ser manifestaciones claras del derecho de defensa, su ejercicio también forma parte del derecho constitucional al debido proceso; por lo tanto, ello demuestra que tanto demandante como demandado, durante el desarrollo del proceso, se encuentran en una posición de igualdad de armas, lo que deberá ser controlado por el Juez en todo estadio procesal, considerando que es éste quien dirige el proceso.

b. Etapa probatoria

La etapa probatoria, es aquella en la cual, el Juez convoca a una audiencia para la actuación de las pruebas ofrecidas por las partes, y con fines de su posterior valoración.

Mixán (1996), sobre la prueba, considera lo siguiente:

es una actividad cognoscitiva metódica selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional (p. 198).

Para Vélez (como se citó en Sánchez, 2009), la prueba "es todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de una imputación".

En ese sentido, se puede afirmar que la etapa probatoria no solo tiene importancia desde un punto de vista procesal, sino también sustantivo, porque a partir de la data objetiva que aporte el medio de prueba, será posible subsumir adecuadamente los hechos en la hipótesis normativa que reconoce un determinado derecho material.

Por otro lado, como dato preliminar, se debe tener presente que, para dar comienzo a esta etapa del proceso, primero, el artículo 478 del Código Procesal Civil, establece que se tiene 20 días hábiles para la realización de una audiencia de conciliación, en la que, además el Juez aprovechará para declarar el saneamiento procesal, toda vez que, hasta ese estadio procesal, habrá culminado el debate sobre las excepciones, defensas previas, tachas u oposiciones, que se hubieren interpuesto.

De no existir acuerdo conciliatorio, y de declararse la existencia de una relación jurídica procesal válida (saneamiento procesal), entonces, el Juez dará por culminada la audiencia, teniendo un plazo de 50 días para programar la realización de la audiencia de pruebas.

De considerarlo necesario, luego de la audiencia de pruebas, el Juez tiene la opción de instar a una audiencia complementaria, en la que se debatirán aspectos probatorios o de otra índole, que quedaron pendientes de dilucidar. Para ello, se tiene el plazo de 10 días contados desde la realización de la audiencia de pruebas.

c. Etapa decisoria

La etapa decisoria, es de vital importancia para la consecución de una tutela efectiva, pues en esta etapa, el Juez, luego de valorar las pruebas actuadas en la etapa correspondiente, tomará su veredicto a favor de una de las partes.

Esta etapa del proceso, se ve representada a través de la sentencia, que es el acto procesal que da por finalizado el curso del proceso, pues en aquel se emite una decisión definitiva respecto al conflicto de intereses puesto a conocimiento del órgano jurisdiccional. Para tal efecto, el Juez tiene un plazo de 50 días, contados desde la última audiencia, para tomar la decisión final.

Dicho plazo, a criterio nuestro, resulta ser suficiente y proporcional si se tratase de pretensiones netamente complejas, por lo que, en sentido contrario, si se tratase de pretensiones simples, el plazo deviene en desproporcional, excesivo y hasta arbitrario.

d. Etapa impugnatoria

La etapa impugnatoria, es aquella que se inicia cuando la parte vencida en la Litis, interpone un recurso impugnatorio previamente establecido por la ley, con la finalidad de cuestionar la sentencia expedida por el Juez.

Esta etapa es una manifestación del derecho a la doble instancia, al permitir al Justiciable acceder a una eventual opinión distinta de la versada en primera instancia; por lo que, el desarrollo de esta etapa forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

El Código Procesal Civil, al respecto establece que la parte vencida tiene el plazo de 10 días, para interponer el respectivo recurso de apelación, contados a partir del día en que se notificó la sentencia.

Estando a ello, se puede afirmar coherentemente que, la etapa impugnatoria, excede los límites de una primera instancia judicial, pues se da paso a un debate procesal en segunda instancia, donde se discutirá la calidad de la motivación que empleó el Juez

para justificar su decisión, así como también se discutirá la calidad de la valoración de la prueba, esto es, si dicha valoración fue debida o arbitraria.

Ello permitirá determinar si la decisión ha incurrido en error o no, haciendo valer los derechos de la parte que resultó agraviada con los efectos jurídicos de dicha resolución judicial.

D. El proceso de conocimiento en el derecho comparado

a. Legislación de Ecuador

Los procesos judiciales de Ecuador, están sometidos a la regulación que establece el Código de Procedimiento Civil. Dicha normativa regula entre otras vías procedimentales, al denominado juicio ordinario, que viene a ser el equivalente a lo que en el Perú conocemos como proceso de conocimiento.

Según Almagro (2016) este juicio ordinario, se caracteriza por lo siguiente:

Se trata de un juicio declarativo, cuyo fin es obtener el reconocimiento de un derecho; Desde el punto de vista estructural, se trata de un proceso especial, pues difiere de los otros juicios (p. 24).

El trámite que promueve este tipo de procesos, está reconocido en el artículo 395 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. La estructura del procedimiento, en sí misma está diseñada para pretensiones de conocimiento complejo, pues la norma está abierta a que las partes abonen medios de prueba para que sean discutidos en la audiencia de pruebas, lo que denota que, su tramitación no está destinada a que en ella se tramiten pretensiones de carácter simple.

b. Legislación de Guatemala

La legislación procesal civil guatemalteca, expresada en el decreto ley 107, Libro Segundo; regula, al igual que en el proceso civil peruano, los también llamados procesos de conocimiento; sin embargo, dicha regulación la realiza bajo el nomen iuris de proceso ordinario de cognición, y los define como aquellos con los que se pretenden la declaratoria de un hecho controvertido consistente en un derecho preexistente (declarativo), la creación de un nuevo derecho (constitutivo) o la condena al cumplimiento de una obligación (de condena); razón por la que, las partes deben comprobar los hechos que sostienen.

c. Legislación de Bolivia

En Bolivia, la ley 0439, que reconoce la vigencia del nuevo Código Procesal Civil boliviano, en el título cuatro regula los llamados procesos de conocimiento, entre los cuales, está el proceso ordinario (art.362 CPC). El proceso ordinario boliviano, según Quisbert (2010), tiene como fin resolver asuntos contenciosos, razón por la que, en aquel, los trámites son más largos y solemnes (p. 84).

El artículo 362 del Código Procesal Civil boliviano establece que el proceso ordinario procede en todos los casos en que la Ley no señala otro especializado para su trámite.

En tal sentido, es posible denotar que, dicho procedimiento o vía procedimental, es similar a lo que en el Perú denominamos proceso de conocimiento propiamente dicho, por lo que, ambos guardarían una relación de similitud y equivalencia.

2.2.2. Impugnación de paternidad extramatrimonial

A fin de poder definir lo que se entiende por la impugnación de paternidad extramatrimonial, se debe partir definiendo qué es la filiación extramatrimonial, toda vez

que, es requisito sin el cual no es posible la impugnación de paternidad que, entre el interesado y el hijo, exista un vínculo previo de filiación.

A. Definición de Filiación

Pérez (2010), señala que la filiación es:

El vínculo jurídico descendiente que existe entre dos personas, lo que puede darse como hechos biológicos o actos jurídicos; Asimismo indica que la paternidad biológica es reconocida legalmente para que así los padres ostenten derechos y obligaciones para con sus hijos (p. 120).

Sobre ello, es necesario indicar que el Código Civil peruano, en la Sección Tercera del Libro Derecho de Familia otorga un tratamiento legal a la filiación, sea ésta matrimonial o extramatrimonial, estableciendo que en el primer caso la filiación se presume cuando los hijos fueron concebidos dentro del matrimonio, o mejor dicho después de haberlo celebrado (art. 361 CC); mientras que en el segundo caso implica que los hijos hayan sido concebidos fuera del matrimonio (art. 386 CC).

Pérez (2010), denomina respectivamente a ambas categorías o tipos de filiación como "Filiación Legítima" y "Filiación Natural". La primera de éstas era aquella que nace entre padres e hijos, cuando éstos últimos eran concebidos durante el matrimonio (p. 120).

Por otro lado, señala la antes mencionada autora Pérez (2010), que la Filiación Natural:

Es aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto

que en su caso la filiación solo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. (p. 121).

Ahora bien, en términos genéricos, el autor Sanz-Diez (2006), con relación a la filiación, sostiene lo siguiente:

La filiación legal, está ligada al derecho a la identidad de la persona, que es reconocida por disposición constitucional. Del mismo modo, está vinculado con el derecho de patria potestad, derecho a los alimentos, derechos sucesorios; y además con las obligaciones que puedan derivar de la relación paterno filial. (p. 5).

Por su parte, Checya (2016), indica que la filiación es un vínculo natural que existe entre el hijo y los padres que lo han procreado, vínculo que nace a partir de la concepción, pero que legalmente se establece con el reconocimiento de los padres a sus hijos (p. 25).

Considerando lo expuesto, es posible concluir que, la filiación, entendida desde una perspectiva jurídica, acredita el vínculo paterno filial entre dos personas, con la finalidad de que ello garantice la identidad biológica de una persona, además de otros derechos inherentes al hijo, como son el de alimentos, el derecho a ser cuidado por sus padres, el derecho a la herencia, entre muchos otros más.

Las definiciones y clasificaciones esbozadas devienen en importantes para efecto de entender la naturaleza y alcances de la pretensión de impugnación de paternidad, pues previamente al ejercicio de esta acción judicial, debe necesariamente preexistir un vínculo paterno filial (legal) que se pretenda cuestionar.

a. La acción de impugnación de paternidad

Camargo y Causado (2014), son quienes mejor definen a la acción de impugnación de paternidad. Dichos autores parten diciendo que la impugnación de paternidad, es una categoría jurídica que se encuentra inmersa en lo que la doctrina conoce como acciones del estado civil:

La cual cabe bien resaltar comprende la acción de reclamación, también conocida como filiación en donde una persona solicita un estado civil que no tiene; y la impugnación de paternidad consiste en que una persona se encuentra amparada en un estado civil, pero busca desvirtuarlo, porque considera que no es el verdadero, ya sea de maternidad o de paternidad propiamente dicha, pues ese estado civil no es el verdadero. (p. 164).

Esta premisa conlleva a la afirmación de que la acción de impugnación de paternidad es una clase de proceso derivado de la categoría de los procesos de filiación, es decir la filiación y la impugnación de paternidad se vinculan bajo una relación de género-especie.

b. Clases de impugnación de paternidad

El cuestionamiento de la paternidad, encuentra un sustento normativo en la legislación peruana, en el artículo 399 del Código Civil (para los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial), y en el artículo 363 del mismo cuerpo normativo (para los casos de impugnación de paternidad matrimonial).

A partir de ello podemos denotar que existen dos tipos de impugnación de paternidad, la matrimonial y la extramatrimonial. Sobre el primer tipo, Zannoni (como se citó en Dulanto, 2008), afirma que:

La impugnación de paternidad matrimonial se presenta en aquellos supuestos en que el marido ataca la presunción legal que le atribuye la paternidad de los hijos concebidos por su esposa durante el matrimonio, es decir los nacidos después de los ciento ochenta días a partir de la celebración del matrimonio (p. 344).

En igual sentido, Plácido (2003), sostiene que este tipo de impugnación de paternidad implica que el marido tiene como pretensión atacar la presunción legal establecida en el artículo 361 del CC (p. 295). Esto quiere decir que resulta indispensable y trascendente que, como requisito previo a impugnar la paternidad, debe preexistir una relación o vínculo paterno filial, entre dos personas, pues de lo contrario la legitimidad para obrar del demandante quedaría desvirtuada, y por tanto el proceso judicial instaurado carecería de todo objeto, lo que quiere decir que la demanda interpuesta sería declarada improcedente.

Sobre la impugnación de paternidad extramatrimonial, Varsi (2013), nos dice que tiene como objetivo desplazar el estado ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado del acto del reconocimiento y el vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor (p. 296).

Agrega el autor Varsi (2013) que:

Esta acción ataca el reconocimiento mismo, así como el aspecto biológico que lo conllevó, de allí que se diga que lo impugnado es la paternidad o maternidad (resultado obtenido o falso) no el reconocimiento que es el medio de establecer la paternidad, es decir ataca el efecto jurídico no el acto (p. 297).

Es decir que en este tipo de procesos lo que busca el accionante es desvincularse jurídicamente de su supuesto progenitor por razones de orden biológico, lo que implica el reconocimiento de la verdad biológica que determinará la verdadera identidad del hijo.

2.3. Derechos materiales discutidos en las acciones de impugnación de paternidad a la luz de la jurisprudencia y la doctrina

Es de relevancia para la presente investigación, tener a bien los diversos alcances jurídicos que los Tribunales peruanos han desarrollado y reconocido en el marco de su jurisprudencia, con especial referencia a los derechos sustantivos vinculados con la pretensión de impugnación de paternidad.

En principio, al hablar de impugnación de paternidad, inmediatamente implica una negación de un vínculo filial, lo que, a su vez, genera un vínculo directo con el derecho a la identidad de la persona.

Se debe tener en consideración que el derecho a la identidad se encuentra expresamente reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal Constitucional peruano (TCP, 2011), ha sostenido que el derecho fundamental a la identidad, debe ser interpretado a la luz de lo previsto en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, que establece lo siguiente:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Teniendo en cuenta ello, es posible afirmar que la identidad:

Es el derecho individual a ser reconocido por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo y subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc.” (TCP, 2005).

Según Fernández (2006), la identidad es el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona dentro de la sociedad, pues definen la verdad personal de cada uno (p. 18).

La identidad personal, ha sido reconocida como un derecho humano en el artículo 8.2. de la Convención sobre los derechos del niño, que establece el compromiso de los Estados de respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares.

Como es de verse, un elemento derivado del derecho a la identidad, es el derecho a ostentar un nombre, así como el derecho a que se respeten sus relaciones familiares. Al respecto la antes citada convención internacional, ha establecido en el artículo 7.1., el derecho de los menores a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, así como el derecho a ostentar un nombre y en lo posible el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

En concordancia con lo anteriormente expresado, el artículo 6 de la Declaración Universal de los derechos del niño, contempla el derecho de los menores de edad, al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, y que siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.

Finalmente, el artículo 7.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados partes a velar por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales.

Es en coherencia con ello que, el Perú, ha reconocido como derecho fundamental el derecho a la identidad, tal y conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Teniendo un reconocimiento constitucional, el derecho a la identidad ha sido desarrollado con mayor amplitud en el ámbito legal. Así, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6, establece que:

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Concordante con ello, el artículo 18 del Código Civil, establece que toda persona tiene el derecho a llevar un nombre.

Así, podemos confirmar con seguridad que nuestro ordenamiento jurídico, es imperioso al promover y favorecer el respeto por el derecho a la identidad de toda persona, lo que incluye, su identidad estática, como también su identidad dinámica; siendo ambos componentes, de vital importancia para dilucidar una controversia referida a las pretensiones de impugnación de paternidad, en las cuales, el Juez, como director del proceso, debe adoptar un juicio de valor vinculado al interés superior del niño y el adolescente.

2.3.1. Principio de interés superior del niño y del adolescente

Uno de los pilares más importantes en el Derecho de familia, es justamente la protección de la familia, toda vez que, la familia es el instituto natural y fundamental de la sociedad, siendo esta la razón por la que, se dice que la familia es el núcleo de la sociedad, y como tal, se debe buscar proteger cabalmente la dignidad de las personas que la conforman.

Partiendo de esta premisa, y conforme a nuestro régimen constitucional (art. 4, Const.), es posible afirmar que, el Estado, en aras de salvaguardar a la familia, busca prioritariamente proteger al niño y al adolescente. De ahí que, en toda medida estatal concerniente a los niños y/o adolescentes, se consideren como superiores sus intereses, así como el respeto de sus derechos.

La superioridad de los intereses de los menores en las decisiones estatales, ha sido denominado tanto por nuestra legislación como por la jurisprudencia, como principio de interés superior del niño. Visto como principio, debemos afirmar que éste tiene un contenido indeterminado y de mucha amplitud que hace difícil recabar una definición concreta.

No obstante, cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia, han tratado de definir y concretar una idea de lo que significa el principio de interés superior del niño y del adolescente. Para García (2016), este principio es:

Un principio interpretativo fundamental, pues implica que toda norma jurídica que regule las relaciones familiares, debe ser interpretada en conformidad con el interés superior del menor, de manera que, de existir alguna colisión entre dos o más normas, evidentemente, el Juez o cualquier otro operador jurídico deberá preferir la que sea más favorable para el menor (p. 3).

El autor Cillero (2000), sostiene que el interés superior del niño es un pilar básico en la sociedad, que implica la satisfacción de todos sus derechos (p. 8).

López-Contreras (2015), sostiene que dicho principio se puede definir como:

Aquella directriz interpretativa que hace referencia a optar en todo momento y ante cualquier circunstancia, el bienestar de los menores de edad, al encontrarse éstos en plena desigualdad de capacidades cognitivas y emocionales. Por ello, debe considerarse los deseos y sentimiento del niño o niña, de acuerdo a su madurez y edad (p. 55)

Teniendo en cuenta estas definiciones de lo que comprende el interés superior del niño y del adolescente, podemos afirmar que, en nuestra legislación, dicho imperativo tiene diversas manifestaciones.

Por un lado, es un principio, pues inspira y direcciona la interpretación de las normas que regulan las relaciones familiares, y, asimismo, direcciona el sentido que el legislador debe darle a una norma.

Por otro lado, se puede afirmar que el interés superior del niño y del adolescente es un derecho que, a su vez, reconoce y comprende una escala de derechos fundamentales vinculados a los intereses propios de la persona por su condición jurídica de niño y/o adolescente.

En consecuencia, el interés superior del niño y del adolescente, visto como un principio y un derecho, necesariamente conlleva al deber del Estado y la colectividad en general, de respetar en todo momento los intereses que son favorables para un menor, ello en aras

de concretizar los fines de protección de la dignidad humana como fin supremo del Estado y de la Sociedad.

2.3.2. Identidad estática y dinámica

Teniendo en cuenta las palabras del profesor Fernández (2006), se puede afirmar que la identidad posee una doble vertiente, una **estática**, pues no cambia con el transcurrir del tiempo; y una **dinámica**, que varía según la evolución personal y maduración de la persona (p. 8)

Huancayo (2009), al respecto sostiene lo siguiente:

La primera es la identidad genética o también llamada verdad biológica, y la segunda es la identidad social, compuesta por todos aquellos atributos y calificaciones que definen la personalidad, como bien puede ser los sentimientos, los vínculos sociales, políticos, religiosos y familiares que toda persona va adquiriendo en el trayecto de su vida (p. 133).

A partir de ello, se puede inferir razonablemente que el derecho a la identidad estática, genética o biológica se desarrolla legislativamente en el Código Civil al regular el derecho al nombre (art. 19 CC), a la filiación matrimonial y extramatrimonial de los hijos (artículos 361, 386 y 402 CC) y en la Ley N.º 28457 que regula el proceso judicial de filiación de paternidad extramatrimonial modificada por la Ley N.º 29821 y 29715.

Por su propia parte, el derecho a la identidad dinámica o social, la reconoce de modo especial la Constitución en los numerales 1, 3, 19 y 21 del artículo 2 al establecer, respectivamente, que toda persona tiene derecho al libre desarrollo y bienestar, a la libertad de conciencia y de religión, a su identidad étnica y cultural y a su nacionalidad.

La identidad estática es la radiografía del ser y el sentir de cada persona, lo cual permite identificarlas y distinguirlas del resto, por ser única, irrepetible e idéntica a sí misma (De Lorenzi, 2015, p. 14).

El concepto de identidad dinámica se encuentra en permanente redefinición, cambio y evolución, pues la identidad es un constante hacer. No se nace con una determinada identidad, sino que, ésta evoluciona a lo largo del tiempo (De Lorenzi, 2015, p.15).

En ese orden de ideas, se puede estimar que, para desvincular o negar el estado filial entre dos personas, no siempre basta la sola actuación de la prueba de ADN, sino, además, se debe valorar las circunstancias de la vida social y familiar del menor de edad involucrado en el proceso de impugnación de paternidad; no obstante, ello no impide que, en determinados casos en los que no exista discusión sobre la existencia de un vínculo paterno afectivo entre las partes, el trámite procesal pueda ser discutido en un proceso con plazos más reducidos, toda vez que, con la determinación de la identidad estática o genética a través de la prueba de ADN, el Juez, fácilmente tiene a bien estimar o desestimar la pretensión de impugnación de paternidad, tomando siempre en cuenta la opinión del menor (art. 85 CNA), sin mayor trámite o plazo.

2.3.3. Lineamientos jurisprudenciales

La Corte Suprema de Justicia de la República, en diversas ejecutorias supremas ha sostenido distintos criterios destinados a la solución de los casos de impugnación de paternidad, en los que se encuentra seriamente comprometido el derecho a la identidad y a la verdad biológica.

En la Casación N.º 950-2016-Arequipa del 29 de noviembre de 2016, la Corte Suprema ha optado por privilegiar la identidad dinámica frente a la estática, de la menor de iniciales FKMS (9 años), quien se sintió identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega, en

una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto, ello pese a que el padre biológico era un tercero. La referida menor en entrevista con un psicólogo mencionó que no se siente identificada con su padre biológico (demandante), pero sí se siente plenamente identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega, de quien lleva su apellido, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Esta jurisprudencia, denota que la identidad, no únicamente se agota en identificar patrones genéticos iguales para declarar la fundabilidad de la negación de la paternidad, sino que, el Juez, valorando cada caso en concreto, debe tomar en cuenta la identidad dinámica, esto es, aquellas circunstancias de la vida familiar con las que la menor se siente identificada; ello a partir de una interpretación sistemática del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

En este caso concreto, pese a que los resultados de la prueba de ADN dieron positivos a favor del demandante, la demanda finalmente fue rechazada porque se debe tener en cuenta la opinión de la menor de 9 años, predominando la identidad dinámica, frente a la estática, pues la menor se siente a gusto con la familia en la que se encuentra, siendo el padre biológico (demandante) un desconocido con quien no prefiere convivir.

En la Casación N.º 4430-2015 Huaura, la Corte Suprema nuevamente tuvo un criterio de privilegio hacia el derecho a la identidad, pues el demandante pretende la negación de la paternidad, pese a que ha existido un reconocimiento voluntario de su parte a favor de la menor demandada, habiéndole otorgado su apellido.

La citada Corte sostiene que cuando concurren reconocimientos voluntarios, se debe optar por la identidad estática, que con el tiempo se irá forjando en dinámica, pues de declararse fundada la demanda se estaría incentivando la interposición de otras demandas de

impugnación de paternidad por motivos irrelevantes generándose así un contexto de incertidumbre jurídica.

Para este tipo de casos no es de aplicación el control difuso de los artículos 399 y 400 del Código Civil, que prevén plazos de caducidad del derecho a impugnar la paternidad, dado que es necesario que el Estado imponga límites a las pretensiones de impugnación de paternidad en los cuales el reconocimiento ha sido voluntario y libre.

Por otro lado, en el Exp. N.º 3873-2014-San Martín, del 17 de marzo de 2015, el demandante pretende la impugnación de paternidad abonando la identidad del verdadero padre de la menor demandada, por lo que, la Corte, en aplicación del principio de interés Superior del Niño y el Adolescente (art. IX TP CNA), y en aras de proteger su derecho a la verdad biológica y a su verdadera identidad, optó por aplicar al caso concreto el control difuso, inaplicando los plazos de caducidad previstos en el art. 400 del Código Civil, y declarando fundada la demanda, en mérito a que la prueba de ADN demostró que no existía vínculo biológico entre ambas partes.

En la Casación N.º 3797-2012-Arequipa, del 18 de junio de 2013, por el contrario, la Corte Suprema no aplicó el control difuso del plazo del artículo 400, puesto que el demandante pretende negar la paternidad, pese de haberla reconocido a favor del menor demandado, desde hace 14 años. Sobre el particular, consideramos que esta sentencia es adecuada, pues más allá de ponderar entre identidad estática y dinámica, se opta por proteger el derecho a la identidad del menor, más aún cuando, según la lectura y análisis de la citada Casación, el menor presenta una discapacidad severa, por lo tanto, de haberse declarado fundada la demanda, se estaría menoscabando el derecho a la identidad del menor.

En la Casación N.º 2112-2009-Callao, del 29 de marzo de 2010, la Corte Suprema no aplicó el control difuso del plazo previsto en el artículo 400 del Código Civil, pues consideró

que en el caso concreto, habían transcurrido 5 años desde el nacimiento del menor, y el demandante no solicitó la impugnación de paternidad oportunamente, por lo que el derecho a hacerlo ya había caducado, pese a acreditar que tiene prueba de ADN. A contrario sensu, si se declarase fundada la demanda, implicaría desconocer el derecho del menor a la identidad, reconocida en el inciso primero, artículo segundo de la Constitución Política del Estado que, lejos de ser favorable al menor, es contraria a su derecho a la identidad.

Del análisis que efectuamos, se ha podido verificar que, en algunos casos, dependerá la valoración que el Juez otorgue al caso concreto. Considerando en algunos casos, primará la identidad del menor sobre la verdad biológica (supuestos en los que no debe aplicarse el control difuso respecto del plazo del artículo 400 del Código Civil; y, viceversa, en otros casos, primará la verdad biológica por sobre la identidad del menor, casos en los que sí se aplicará el control difuso inaplicando el artículo 400 del Código Civil. Por otro lado, el Juez deberá valorar, la identidad biológica en su vertiente estática, como en su vertiente dinámica, donde se deberá primar en todo momento, el interés superior del niño y el adolescente, según el artículo IX del TP del CNA. En tales casos, la impugnación de paternidad no puede fundarse en el mero dato genético derivado de la prueba de ADN, sino que deberá preferirse las circunstancias de convivencia familiar y estado emocional del menor.

2.4. Trámite procedimental de la acción de impugnación de paternidad

Actualmente nuestra legislación, en cuanto a trámite de impugnación de paternidad se refiere, establece ciertas reglas procesales prescritas en el Código Procesal Civil. Es así que, para estos supuestos fácticos, el accionante debe interponer su demanda de impugnación de paternidad mediante la vía procedimental de conocimiento, pues la naturaleza de la pretensión no tiene una vía procedimental propia y específica (art. 475 inc. 1 CPC). Siendo así, la pretensión debe cumplir con los presupuestos de la acción, establecidas en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Dentro de ello, el autor Varsi (2013), aporta que

La legitimación activa de la acción sobre el proceso de impugnación de paternidad matrimonial, corresponde en principalmente al marido (art. 363 CC y 367 CC), sustentado en el monopolio masculino de la legitimidad para obrar, una suerte de hegemonía en el derecho de acción (p. 284).

Asimismo, refiere Varsi (2013) que pueden accionar los herederos y ascendientes, en caso de muerte del marido, pudiendo iniciar el proceso o continuar uno ya iniciado. Los ascendientes pueden ejercer la acción por incapacidad absoluta (art. 43 CC), o incapacidad relativa (art.44 CC), sin embargo, se excluye de toda legitimidad a la mujer como heredera, ya que es ilógico sostener que ella misma se auto-demanda" (p. 284). En consecuencia; a ello, la legitimidad para obrar pasiva, correspondería por lógicas razones al hijo y a la madre de manera conjunta.

Por su parte, con respecto al proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, sostiene el mismo autor en cuanto a la legitimidad para obrar activa, que es el padre o la madre, e inclusive por el propio hijo (art. 399 CC.), siendo la legitimidad pasiva para quienes opongan al impugnante (p.p. 297-298).

2.4.1. Prueba de ADN

A. Definición

En palabras de Zapata (2011), las pruebas biológicas, constituyen un medio científico fiable, pues con su utilización se puede excluir totalmente la paternidad, o afirmarse la misma con un porcentaje de acierto de casi el 100% (p.p. 268).

Las siglas ADN, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2019), científicamente significan Acido Desoxirribonucleico. Teniendo como base ello, el diccionario de genética (DG, 2019) lo define de la siguiente manera:

Es el material genético de casi todos los organismos vivos, que controla la herencia y se localiza en el núcleo de las células. Es un ácido nucleico compuesto de dos tiras llamadas nucleótidos. Las dos tiras se disponen en espiral formando una doble hélice y unidas entre sí por enlaces de hidrógeno entre las bases de nucleótidos (p. 23).

Sánchez (2011), sostiene que el ADN debe contener información útil biológicamente y que pueda transmitirse sin alteraciones. Por tanto, debe permitir su duplicación para permitir el paso de célula a célula y de generación en generación, por otra parte, la función principal del ADN, es la de mantener, a través de un sistema de claves (código genético), la información necesaria para que las células hijas sean idénticas a las progenitoras (p.p. 38-39).

Por otro lado, Quezada (2000), sostiene que, la prueba de ADN se sustenta en que todo lo que se hereda genéticamente procede del padre y de la madre (p. 505).

En este sentido, se puede afirmar desde el punto de vista jurídico que la prueba de ADN es un medio jurídico-probatorio, que de manera eficiente – dada su alta científicidad y certeza – permite acreditar el vínculo biológico que subsiste entre dos personas, ello debido a que dicha prueba arroja resultados, medidos en valores de probabilidad, que superan generalmente el 90% y llegan hasta un 99.9%. Sánchez, citado precedentemente, nos dice que, en un caso concreto, si el valor de probabilidad de una determinada prueba biológica es de 99.994%, significa que hay que contar con un margen de error de 0.006%.

Ello implica que el Juez no se equivocaría en la decisión que tome. Asimismo, los valores de probabilidad de paternidad inferiores al 90% no son considerados en la tabla,

por lo tanto, en estos casos el Juez ni si quiera podría considerar la paternidad como "probable".

Barrera (1996), sostuvo que:

Los avances científicos que tendrá como consecuencia la modificación del sistema de presunciones de paternidad, sin duda será la realización de pruebas genéticas. Estas pruebas permiten, con un elevado porcentaje de certeza, determinar si existe o no la relación de filiación entre dos personas (p. 87).

Siguiendo esa línea, se tiene que la prueba de ADN ha traído grandes avances en materia jurídica, tal es así que ha sido muy útil en el derecho de familia, tal como lo manifiesta Zapata (2015), desde hace varios años las pruebas de ADN han representado el método más revolucionario de identificación de las personas; tal es así que actualmente su aplicación tiene lugar principalmente en los juicios de filiación, cuyo objetivo es el esclarecimiento del vínculo biológico controvertido entre progenitores y descendientes.

a. Marco normativo nacional sobre la prueba de ADN

En la legislación nacional, se ha establecido en el artículo 363 inciso 5 del Código Civil, la posibilidad de que la paternidad discutida dentro de un proceso de impugnación de paternidad puede ser determinada a través de la prueba de ADN u otras pruebas de similar validez científica, no obstante, también regula en sus incisos precedentes la posibilidad de que la paternidad sea probada a través de presunciones legales.

Lo que quiere decir que en nuestra legislación no existe una regulación especial sobre la tramitación del proceso de impugnación de paternidad en el que exclusivamente se

actúe la prueba de ADN a efecto de evitar dilaciones que afectan la economía procesal en el Perú.

b. El proceso único en el derecho de familia a la luz de la prueba de ADN

Los procesos especiales en materia de familia en el Perú, han sido a lo largo de la historia jurídica peruana, poco frecuentes; salvo a partir de la promulgación de la Ley 28457 en el año 2005, en que se estableció el denominado Proceso Especial de Filiación Judicial de paternidad extramatrimonial, el cual según Varsi (2005) acababa con todo tipo de acto procesal innecesario y dilatorio como por ejemplo las tachas, excepciones, contestación de demanda, con la negativa para no someterse a la prueba de ADN, apercibimientos, alegatos, informes orales, incluso no procedería la casación (p. 2).

El trámite de este tipo de procesos, consiste en presentar una demanda ante el Juez del Juzgado de Paz Letrado, quien otorga al demandado el plazo de 10 días para efecto de que pueda formular su oposición a la demanda, bajo apercibimiento de declararse judicialmente la paternidad. La oposición obliga a la realización de la prueba de ADN.

La razón de ser del proceso de filiación de acuerdo con Gutiérrez (2018) se sustenta básicamente en la inquebrantable certeza que los resultados de dicha prueba pueden generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el interés superior del niño, niña o adolescente, se hizo útil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía de conocimiento, cuyos plazos dilatados y altos costos, desincentivaban a las litigantes.

Es por ello que se postuló la creación de un proceso especial para tramitar estas pretensiones, lo cual por analogía no resulta ajena a la tramitación de la pretensión de impugnación de paternidad.

La doctrina establece que los procesos únicos, tienen vinculación procesal con los llamados "procesos monitorios". Estos según Rueda (2007) se subdividen en: a) Procesos monitorios puros; y b) Procesos Monitorios Documentales (p. 3).

El primero consiste en emitir una orden judicial de pago, sobre la base de la mera afirmación unilateral del demandante (o acreedor); mientras que el segundo consiste en emitir un pronunciamiento jurisdiccional en forma de mandato de pago sobre la base de un documento de crédito perteneciente a la parte demandante.

Cabe precisar al respecto, que dichos procesos si bien es cierto por lo general se realizan sobre derechos subjetivos de carácter patrimonial, también es perfectamente aplicable a los procesos donde las pretensiones de naturaleza distinta a la patrimonial, es decir para acciones personales, como es el caso de los procesos de filiación.

En ese sentido, la prueba de ADN, permite que un proceso judicial – dependiendo la naturaleza de la pretensión – pueda ser tramitado de una manera más rápida y bajo la imposición de plazos más cortos, como es un claro ejemplo el proceso de filiación extramatrimonial, el cual, según Varsi (2006),

tiene un diseño procedimental especialmente estructurado, en el cual se economiza la labor de las partes, así como la actividad procesal del Juez; la contundencia y exactitud de la prueba de ADN genera una convicción plena en el Juzgado, de manera que los trámites superfluos se ven suprimidos, reduciendo así grandemente la cantidad de actos procesales que contiene el expediente, que genera infinidad de páginas, folios, fojas de defensas y contradefensas, y que, a la larga truncan la vida familiar de las personas (p.p. 27-28).

De ello puede resumirse que la prueba de ADN resulta ser un valioso recurso para una administración de justicia rápida y eficiente, que posibilita una considerable economía de tiempo y dinero. En ese sentido, la implementación de un proceso único exclusivamente para pretensiones referidas a la filiación, entre ellas, la impugnación de paternidad, posibilitaría la economización de recursos y gastos, así como costos de transacción por parte del Estado; generando, en definitiva, una pronta y efectiva tutela de los derechos materiales.

2.4.2. Principios de economía y celeridad procesal

A. Definición de principio

Según la definición esbozada por Couture, Clemente y Gozaini (2010), “los principios procesales constituyen pautas provenientes de un plano supra-normativo que pueden ser enmarcadas dentro de los aportes de la filosofía del derecho procesal” (p. 2).

Por otro lado, Monroy (2007), sostiene que los principios son aquellos que “orientan e informan el derecho procesal, tal es así que pueden ser extralegales, pero nunca extrajurídicos, cuya función es la de crear, interpretar e integrar el sistema jurídico” (p. 288).

Asimismo, argumenta que los principios procesales tienen la finalidad de “describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que ha optado el legislador, es por tal razón por la que aparecen establecidos en el Título Preliminar de la norma procesal” (p. 289).

Lo interpretado respecto de lo mencionado por el autor sobre la función de los principios, podemos realizar la precisión siguiente:

a. Crear.- Porque inspiran al legislador para la creación de normas jurídicas.

b. Interpretar.- Porque orienta al operador jurídico para una adecuada interpretación y aplicación de la norma jurídica.

c. Integrar el Sistema Jurídico.- Porque actúan de forma supletoria a las leyes.

Concordante a ello, Torres (2004), sostiene que: "los principios son ideas, postulados éticos o criterios fundamentales básicos, positivizados no, que condicionan y orientan la creación, interpretación del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario" (p. 47).

Asimismo, Torres (2004) nos precisa que "los principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria" (p. 47).

Esto conlleva a concluir que, en el derecho, es indispensable que antes de promulgar o aplicar una norma jurídica o adoptar algún criterio jurisprudencial, resulta de trascendencia delimitar el principio jurídico que nos sirva de base para fundar un derecho.

B. El principio de economía procesal

a. Marco constitucional y convencional

La economía procesal, como concepto, nos remite a lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese mismo sentido podríamos afirmar que la economía procesal se encuentra reconocida de manera implícita en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, toda vez que, en aquella se reconoce la garantía constitucional al debido proceso, a la cual forma parte de su contenido esencial.

El Tribunal Constitucional Colombiano (TCC, 2010) sobre el principio de economía procesal, ha sostenido que, principalmente, tiende en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Afirma también que dicho derecho se relaciona con "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas" (TCC, 2010). De ello, es posible interpretar que, el debido proceso, como garantía de orden constitucional, busca o pretende la resolución de un determinado conflicto de intereses, en un tiempo razonable, pronto y justo, sin la concurrencia de dilaciones innecesarias, así estas estén impuestas, por defectos de una ley.

Ello, además encuentra una justificación constitucional en el llamado principio de tutela jurisdiccional efectiva, pues lo que busca todo justiciable con el ejercicio de su derecho de acción es justamente obtener una pronta y oportuna respuesta decisoria por parte del órgano jurisdiccional.

b. Definición del principio de economía procesal.

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales en la medida de lo posible y siempre que no afecte el carácter imperativo de los mismos.

Gozaini, Couture y otros (2010), indican respecto del principio de Economía procesal lo siguiente:

Es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. Igualmente tiene relación con la economía de gastos, es decir evitar el insumo de costos innecesarios y reducir al mínimo el costo de la función judicial, para que todos puedan tener acceso a ella, conforme las normas constitucionales (p. 4).

Esto quiere decir que, a mayor número de actos procesales generados en un proceso judicial, mayor es la prolongación de éste y en consecuencia se generan gastos, especialmente gastos físicos y monetarios, por lo tanto, en virtud del principio de tutela procesal efectiva, el Juez tiene el deber de evitar generar dichos gastos en la medida de lo posible, y no solo él sino todos los operadores jurídicos incluyendo al propio legislador.

Idrogo (2004), sostiene que para entender el principio de economía procesal debe tenerse en cuenta que:

El proceso no puede originar mayores gastos que el valor de los derechos que están en conflicto, en caso contrario no tendría objeto que las partes

litiguen cuando la restitución de un derecho les resulta más costosa, de allí que tanto los jueces como los abogados invocan este principio, a fin de que el proceso sea menos oneroso” (p. 88).

En complemento a ello, Carretero (2010) indica al respecto que:

es un principio informativo del Derecho procesal que influye y configura la estructura del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, esto es la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales (p. 16).

En otras palabras, el principio de economía procesal implica obtener el máximo rendimiento posible con el mínimo gasto y tiempo.

Asimismo, Hurtado (2014), dice que el principio de economía procesal busca que:

El conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta, sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, esto es en un plazo razonable (p. 20).

Couture (como se citó en Idrogo, 2004), mencionó que “de ponerse en práctica este principio, habría simplificación en las fórmulas, limitación de las pruebas, reducción de los recursos, economía pecuniaria y tribunales especiales” (p. 88).

En ese contexto, al tener la economía procesal, un trasfondo de ahorro en el proceso, ello no deja de denotar su carácter constitucional, al tener cierta vinculación con el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

c. Elementos Característicos del principio de economía procesal

Monroy (2001) precisa sobre este principio procesal que, tomado en su acepción de ahorro, se refiere a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Así sostiene que:

En cuanto a la economía del tiempo, genera el cumplimiento de los actos con prudencia; en cuanto a **la economía de gasto**, implica que los costos del proceso no deben impedir que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este, así, el Estado debe procurar evitar las desigualdades económicas, y tutelar los derechos económicos dentro del proceso, de quienes menos tienen. En lo referente a **la economía de esfuerzo** está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. (p.p. 142-143)

Esto conlleva a afirmar que, la economía procesal tiene diversos ángulos para su aplicación práctica, y con los cuales se puede llegar a relativizar costos de transacción en el marco de un proceso judicial. Para ello, se requiere además de una adecuada fórmula legislativa que evite la prolongación innecesaria de procesos para cuyas pretensiones corresponde una vía de sencilla consecución.

d. Vinculación con otros principios procesales de rango constitucional

i. Vinculación con el principio de tutela procesal efectiva

El Principio de Economía procesal se encuentra íntimamente ligado al principio de tutela procesal efectiva, el cual se encuentra reconocido en el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, y que implica que toda persona tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a hacer ejercicio de su derecho de acción.

Esta relación de conexidad entre ambos principios puede interpretarse en el sentido que, a través del respeto del principio de economía procesal, esto es economizando tiempo, esfuerzo y dinero por medio de la realización de los actos procesales, puede finalmente lograrse una efectiva tutela de los derechos procesales y sustanciales que se encuentran comprometidos en el trámite de un proceso judicial. Asimismo, debe interpretarse que el Juez no es el único operador del derecho encargado de aplicar a cabalidad este principio, sino que necesariamente el legislador debe optar por su aplicación irrestricta, cuando de leyes a crearse se trate.

Así se da confianza a los ciudadanos receptores del mensaje de la norma (economizadora), para que tengan motivo suficiente de interponer sus acciones, en ejercicio de su derecho constitucional de acción, y poder obtener una sentencia en un tiempo oportuno (así sea ésta fundada o infundada), sin dilación innecesaria alguna.

ii. Vinculación con el debido proceso

Además, debo tener en cuenta que el principio de economía procesal se relaciona con el derecho de todo justiciable a un debido proceso, el cual justifica su vinculación procesal en el sentido que al realizar el Juez un ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero dentro del proceso, reduciendo en la medida de lo posible la cantidad de actos procesales, va a garantizar a las partes que se materialice un debido proceso y por ende una tutela procesal efectiva, atendándose el pedido de éstas durante el curso del proceso, de manera eficiente, y oportuna.

e. Vinculación con otros principios procesales de rango legal

i. Vinculación con el principio de celeridad procesal

El principio de Celeridad Procesal en palabras de Carrión (2004) implica “la correcta observancia de los plazos en los procesos, recusando la dilación maliciosa o irracional del mismo; permite, además el impulso procesal ya sea de oficio o a petición de las partes” (p. 54).

En tal sentido su relación con el ya mencionado principio de economía procesal .se verifica cuando al hacer el Juez una dirección del proceso procurando la actuación reducida de actos procesales, necesariamente traerá como consecuencia que se eviten dilaciones innecesarias y por ende se evite la prolongación temporal excesiva del proceso.

ii. Vinculación con el principio de concentración

El principio de concentración procesal “propicia la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible. Preconiza a su vez que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad y que los actos procesales se produzcan en el menor tiempo posible” (Carrión, 2004).

Siendo así puedo decir que este principio es una manifestación clara del principio de economía procesal, lo que implica que se encuentra relacionado a él; ello debido a que al ejecutar el Juez actos de economía dentro del proceso, a su vez está promoviendo la concentración de los actos procesales, es decir que tanto la economía procesal y la concentración tienen como fin último el ahorrar tiempo en el proceso evitando dilaciones injustificadas.

iii. Vinculación con el principio de impulso procesal

El principio de impulso procesal implica que el Juez durante el curso de un proceso judicial, se encuentra en el deber de impulsar el trámite del mismo, considerando para ello que los actos procesales se realicen en un tiempo prudente. Según Carrión, citado líneas arriba, el principio de impulso procesal “conlleva a la obligación del Juez de impulsar el desarrollo del proceso, siendo responsable de cualquier demora” (p. 51).

En consecuencia, dicho principio se encuentra relacionado de manera evidente al comprometer el hecho de que el Juzgador deba activamente economizar las actuaciones procesales en un tiempo prudente, pues es un deber que la ley le otorga, en virtud de los demás principios que la sustentan, como son el principio de celeridad, concentración, y por encima de éstos el principio de tutela procesal efectiva.

iv. Vinculación con el principio de buena fe procesal

Este principio está referido a que las partes dentro del proceso deben ostentar una conducta apegada con la buena fe en la ejecución de ciertos actos procesales, pues de lo contrario el proceso se entorpecería dada la existencia de mala fe, la cual se manifiesta a través de conductas dilatorias y entorpecedoras. El artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe”.

En concordancia con ello, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que la contravención a la buena fe procesal da lugar a la sanción de aquellas conductas dilatorias o ilícitas desde el punto de vista procesal.

Este principio sin duda alguna se vincula con el principio de economía procesal, en la medida que mientras haya buena fe en la actuación de las partes dentro del marco de un proceso judicial, entonces la conclusión lógica de ello sería que no existirían conductas ilícitas obstruccionistas, dilatorias y altamente entorpecedoras de la tramitación normal del proceso, por tanto se puede decir que de ese modo se estaría contribuyendo con la economía del proceso, entendida ésta como el ahorro de gastos monetarios, esfuerzos físicos e intelectuales, y de tiempo.

C. Principio de celeridad procesal

a. Marco convencional y constitucional

Partiendo de la idea de que el proceso, implica la tutela procesal de los derechos materiales, entonces debe entenderse que esta tutela se materializa si y solo si el pronunciamiento jurisdiccional del Juez se emita dentro de un plazo razonable. Por ello, es posible referir que el principio de celeridad tiene como objetivo principal la agilidad de plazos, y sencillez en su tramitación, es decir ante la solicitud de las partes o por propio procedimiento este tiene que darse dentro de un breve lapso.

El fundamento de ello, está contenido en el antes citado inciso 1, artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos, que reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

De igual modo, la celeridad procesal, en el marco de nuestro orden constitucional, se consagra como una garantía que compone el debido proceso, esto es, forma parte de su contenido esencial; de manera que, si no se cumple con garantía de la celeridad procesal en el interior de un trámite procesal, entonces, se estará vulnerando el principio constitucional del debido proceso.

Este principio se encuentra implícitamente previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, que establece el derecho de todo ciudadano al debido proceso y la tutela procesal efectiva de los derechos materiales, a ello se aúna lo previsto en el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a que un Juez resuelva sus contiendas dentro de un plazo razonable.

Además, la celeridad en un proceso, encuentra su base en la dignidad de la persona y la tutela procesal efectiva, pues el Tribunal Constitucional peruano (TCP, 2005) así lo estableció, mencionando que, para llegar a la resolución de todo proceso judicial, se debe respetar la dignidad y protección de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado. Todo acto de celeridad debe tener como propósito esencial el respeto del derecho a la tutela procesal efectiva.

b. Definición

Al igual que el principio de economía procesal, este principio ostenta una regulación jurídica en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se menciona que:

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Vílchez (2010) precisa que:

La celeridad es uno de los principios básicos del Derecho procesal porque constituye el objetivo principal que se persigue para buscar la rapidez a través de la simplificación de los trámites, limitación de las instancias, la perentoriedad de los términos, etc. (p. 83).

Esto quiere decir que es el principio que ampara la eficacia de una justicia rápida, y efectiva, en donde se suprimen los trámites innecesarios y dilatorios.

Gutiérrez (2009), por otro lado, nos dice que:

Entendido el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas las aquellas personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales una justicia equitativa expedita, sin dilaciones indebidas (p. 68)

Idrogo (2004), refiere que:

El principio de celeridad procesal implica que los jueces no deben admitir recursos dilatorios que entorpezcan su normal desenvolvimiento, puesto que su admisibilidad agravia no solo a los litigantes, sino a la colectividad general, quienes son los espectadores y fiscalizadores del órgano jurisdiccional (p. 88).

Guerra y Vera (2004), precisan que “sobre este principio procesal, los participantes deben otorgarle al trámite la máxima dinámica posible, evitando la dilación innecesaria del proceso”.

Asimismo, sostienen al respecto que “el funcionario tendrá que cumplir las diligencias en el menos lapso posible, y actuar dentro de los plazos previstos, previendo los retrasos y agotando los mecanismos para evitar dilación procedimental” (p. 159).

Canelo (2006) nos dice que este principio encuentra un sustento en el derecho a un debido proceso pues:

La existencia de este último se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede ni debe prolongar innecesariamente el litigio, ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo, y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente (p. 3).

c. Finalidad

Siguiendo la idea de Idrogo (2004), la finalidad de este principio reposa en hacer que “los procesos sean dinámicos, breves, sencillos, evitando dilaciones estériles, para efecto de alcanzar el fin supremo del derecho, que es llegar a la Justicia” (p. 89).

En tal sentido cabe precisar que el principio de celeridad procesal tiene una finalidad destinada a materializar una tutela efectiva de los derechos individuales dentro de un plazo razonable y adecuado, de tal manera que se impidan los trámites superfluos que dificulten y entorpezcan el proceso, y por ende se afecte el derecho a una Justicia pronta y efectiva.

d. Vinculación con principios de rango constitucional

i. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva

Evidentemente este principio guarda estrecha relación con los principios de tutela efectiva y debido proceso, ambos regulados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, en la medida que mientras los operadores de Justicia, esto es tanto Juez como las partes, contribuyan con la ejecución de actos procesales de manera eficaz y pronta, se logrará la existencia de un debido proceso, y por ende de una tutela procesal efectiva de los derechos materiales discutidos.

El autor Canelo, precisa que:

Las consecuencias de falta de celeridad es que no garantiza el debido proceso, ya que, al retardar la defensa adecuada de los derechos, puede que en el camino, por no haber dado pronta solución al conflicto, éste ya no tenga razón de ser porque el daño se vuelve irreparable. El debido proceso, entonces, no solo comprendería la evitación de un estado de indefensión, sino también la evitación de un estado de inacción, por una serie de omisiones que pueden llevar tarde o temprano a una situación insostenible (p. 88).

e. Vinculación con principios de rango legal

i. El principio de inmediación

Puente (2015), refiere que "este principio permite al juez conocer las interioridades del proceso en forma directa, sin dilaciones, sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba" (p. 159).

Se relaciona con el principio de celeridad procesal, en el sentido que cuando el Juez interactúa inmediatamente con la prueba, y tiene un contacto directo con las partes, la consecuencia será que con ello se conseguirá la agilidad del trámite procesal.

ii. El principio de concentración

Puente (2015) establece que con éste principio "se pretende reunir los actos procesales de una manera tal que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación del procedimiento, realizando la mayor cantidad de actos procesales en un mismo momento evitando retardos innecesarios" (p. 169).

Se relaciona con el principio de celeridad, porque buscando que las actuaciones procesales se den en un solo momento, el trámite procesal será célere y efectivo con respecto a los fines del proceso, amparando el derecho solicitado y haciendo efectiva la tutela procesal.

iii. El principio de economía procesal

Puente (2015), alega que:

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma; pero sin afectación al debido proceso (p. 3).

La vinculación existente entre este principio y la celeridad procesal, se justifica en la medida que, al procurarse una reducción de los actos procesales dentro de un proceso judicial, será efectiva la celeridad del trámite procesal prevista, garantizando así el respeto a un debido proceso, y también el derecho a una efectiva tutela procesal.

iv. El principio de buena fe procesal

Como ya se refirió, el principio de buena fe únicamente implica que durante el curso de un proceso judicial las partes procesales deben actuar sin intenciones entorpecedoras o dilatorias, por tanto la vinculación hallada, de este principio con respecto al principio de celeridad procesal, se justifica, según el profesor Idrogo (2004) en el siguiente motivo:

Se evitaría el fraude procesal, ya sea por acción u omisión unilateral o concertada proveniente de las partes, del Juez o de los auxiliares de justicia o de terceros y se

contribuiría al fortalecimiento del principio de celeridad, haciendo que los procesos cumplan con su función de otorgar plena "satisfacción jurídica" a las partes, solucionando el problema de la "lentitud" del procedimiento, para de este modo se aplique el denominado principio alemán aceleración del procedimiento (p. 86).

En este orden de ideas, resulta evidente que ambos principios procesales van de la mano y tienen conexidad, en aras de una pronta y efectiva tutela de los derechos materiales.

2.5. La filiación socioafectiva en las pretensiones de impugnación de paternidad extramatrimonial y la necesidad de ser tramitada en la vía procedimental de conocimiento

El Tribunal Constitucional peruano, en el marco de su Jurisprudencia, ha sostenido que el niño necesita, para su adecuado crecimiento y desarrollo pleno, del afecto de sus padres, por lo que, impedírsele o negárselo sin que existan razones fundadas entorpece su crecimiento y elimina los lazos socioafectivos que son necesarios para su desarrollo integral, violando así su derecho a tener una familia, el cual, a su vez, guarda íntima relación con su derecho a la identidad (STC. 1905-2012-PHC/TC).

También, en la sentencia 9332-2006-AA-TC, ha establecido que la relación de padre-hijo entre dos personas, sin que medie vínculo de afinidad, forma parte de una nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, debido a los lazos de convivencia que existe entre ambos; de manera que, desconocer ello traería como consecuencia la afectación a la identidad del núcleo familiar, que de hecho contraría la concepción constitucional de la familia como instituto de protección y tutela.

Bajo esta interpretación, es posible entender que la identidad de un niño, no se agota únicamente en la determinación de su origen biológico, sino, además, debe determinarse la existencia de un

vínculo paternal socioafectivo; y en caso, exista lo segundo, pero no lo primero, entonces el Juez debe optar por el respeto a la vinculación socioafectiva que exista entre padre e hijo, toda vez que ésta resulta más beneficiosa y favorable para los intereses de los niños y adolescentes involucrados en la causa a analizar, en aplicación del principio de interés superior del niño y del adolescente (art. IX TP del CNA).

En ese sentido, la socioafectividad, vista desde una perspectiva constitucional, es primordial en el marco de las relaciones familiares, pues no solo se basa en la voluntad de las personas a que con el transcurso del tiempo se generen lazos o vínculos afectivos que puede trascender el aspecto netamente normativo, sino, además, se funda en la dignidad del ser humano para la determinación de su libre desarrollo de la personalidad.

Teniendo en cuenta ello, Varsi y Chaves (2006), sostienen que la existencia de un estado de filiación entre dos personas, basada en la socioafectividad generada a causa del transcurso del tiempo y la convivencia permanente, no puede ser contradicha por una investigación de la paternidad fundada en la prueba genética de ADN, toda vez que mayor prioridad jurídica tienen las experiencias o vivencias que los resultados biológicos (p. 3).

Bajo ese contexto, y advirtiéndose de la existencia de un elemento adicional a la determinación de la identidad biológica de un niño, que es la determinación de un estado constante de filiación basada en la socioafectividad, entonces, los procesos de impugnación de paternidad, en los cuales se niega el vínculo paterno filial que existe entre dos personas, no pueden ser ajenos a un análisis de socioafectividad; ello en aras de garantizar la paternidad socioafectiva que merece un menor, antes que el dato genético, toda vez que, en mérito al artículo IX del TP del CNA, los intereses del menor están superpuestos a cualquier resultado objetivo que pueda derivar de la prueba genética de ADN.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación 950-2016-Arequipa**, ha establecido que en los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, cuando existe una dinámica

familiar adecuada con muestras de afecto, se forja en un menor, su identidad dinámica, la cual determina realmente el estado de filiación existente entre dos personas, sin importar el resultado objetivo de la prueba de ADN, ello al amparo de lo reconocido en el inciso 1 artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el principio de interés superior del niños, reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Estando a lo anterior, se puede afirmar que, en virtud del principio de interés superior del niño y del adolescente, cuando la pretensión de impugnación de paternidad requiera de la discusión no solo de un vínculo genético, sino, además, uno socioafectivo entre el demandante y demandado, el Juez necesariamente debe optar por tramitar la pretensión bajo la vía procedimental de conocimiento, pues en tales supuestos, se requiere no solo de mayor debate, sino además, de mayor actuación probatoria, a efectos de dar una solución al caso, que sea idónea a los principios de carácter tuitivo que rigen el derecho de familia; a contrario sensu, de apreciarse en la demanda y contestación de la demanda, la no existencia de un vínculo paterno socioafectivo, entonces, el Juez debe optar por la tramitación de la pretensión bajo la vía procedimental única que rige en los procesos de filiación, la cual está sujeta a plazos más cortos, y a un menor número de actos procesales; ello a fin de garantizar no solo una tutela jurisdiccional efectiva, sino, además, garantizando el debido proceso en sus vertientes de economía y celeridad procesal.

CAPÍTULO. III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Según su propósito, la presente investigación es de tipo básica, pues a través del marco teórico y empírico recopilado, y a su vez analizado, se obtiene un conocimiento jurídico que permite interpretar la incidencia que una variable tiene sobre las otras.

Además, según su enfoque, es una investigación de tipo cualitativa, pues incluye un conjunto de procesos que implican la recolección de datos sin medición numérica, así como también recoge opiniones de expertos para su posterior discusión.

En cuanto al diseño de investigación utilizado, se optó por una investigación no experimental de corte transversal dado que se analizó una situación jurídica correspondiente a un periodo determinado sin manipular deliberadamente las variables.

3.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

3.2.1. Unidad de estudio

A. Unidad de estudio 1

Expediente judicial tramitado ante el juzgado de Familia de Trujillo, referido al proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

B. Unidad de estudio 2

Opinión de experto con experiencia práctica y dogmática especializada en derecho procesal civil, principios procesales, y procesos de familia en la ciudad de Trujillo.

3.2.2. Población

A. Población 1

Expedientes Judiciales tramitados ante el primer juzgado de familia de Trujillo, referido al proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial.

B. Población 2

Opiniones de expertos con experiencia práctica y dogmática especializada en derecho procesal civil, principios procesales, y procesos de familia en la ciudad de Trujillo.

3.2.3. Muestra

A. Muestra 1

La muestra 1, es de tipo no probabilístico y por conveniencia, pues la información recogida de los expedientes judiciales ha sido hallada con facilidad a través de internet y han sido escogidos con base en una cualidad particular. El criterio de selección consistió en que se recojan expedientes judiciales tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo por el periodo desde el 2014 al 2018, que estén referidos a la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial y tengan como mínimo sentencia de primera instancia. Asimismo, otro criterio de selección, fue el recabar únicamente aquellos expedientes judiciales en los que no existe entre el demandante y demandado, vínculo paterno afectivo, lo cual puede evidenciar de la lectura de la sentencia de primera instancia que tiene cada expediente.

En cuanto al acceso a la información, por Resolución Administrativa N.º 280-2010-CE-PJ de fecha 5 de agosto de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso se publiquen en la web del Poder Judicial (Módulo de Consulta de Expedientes Judiciales-CEJ), los autos y sentencias de todos los procesos judiciales, con excepción de aquellas resoluciones que por imperio de la ley tengan el carácter de reservados.

Por tales razones, se ha considerado que los expedientes judiciales que cumplen los criterios básicos de selección son los siguientes: Exp. 04498-2014-0-1601-JR-FC-01; Exp. 08153-2017-0-1601-JR-FC-01; Exp. 00361-2014-0-1601-JR-FC-01; Exp.

04664-2014-0-1601-JR-FC-01; Exp. 00727-2016-0-1601-JR-FC-01; Exp. 00358-2017-0-1601-JR-FC-01; Exp. 00130-2017-0-1601-JR-FC-01; Exp. 04237-2014-0-1601-JR-FC-01; Exp. 05349-2016-0-1601-JR-FC-01; Exp. 04168-2015-0-1601-JR-FC-01; Exp. 00122-2016-0-1601-JR-FC-01; y, Exp. 04919-2016-0-1601-JR-FC-01.

B. Muestra 2

Esta muestra es de tipo no probabilístico y por conveniencia, dado que la información recogida ha sido en base a la opinión de expertos de la ciudad de Trujillo, quienes fueron de fácil contacto por parte del investigador. En esta muestra, se tuvo en cuenta para su selección, la concurrencia de criterios objetivos, como son que se trate de un especialista de profesión abogado, con experiencia práctica en la ciudad de Trujillo en la aplicación del Código Procesal Civil, y con conocimiento en principios procesales y procesos de impugnación de paternidad.

En ese sentido, la muestra en cuestión está conformada por cuatro jueces de la especialidad de familia, como son Yvonne del Pilar Lucar Vargas (Juez del tercer juzgado de Familia de Trujillo); Katherine Dora Granda Fernández (Juez del Décimo Juzgado de Familia de Trujillo); Doris Mirtha Osorio Barba (Juez del segundo juzgado de familia de Trujillo); José Antonio Gálvez Vidal (Juez del noveno juzgado de familia de Trujillo); y, Hubert Edison Asencio Díaz (Juez del primer juzgado de familia de Trujillo).

Por otro lado, la muestra también está conformada por seis abogados de la ciudad de Trujillo, como son, David Rojas Castillo (CALL 3040), Henry Suárez Vásquez (CALL 5097), Sofía Suárez Tambo (CALL 9788), Jorge Zegarra Escalante (CALL 477), Pedro Elman Rubio Barbie (CALL 5647).

3.3. Tabla de técnicas, instrumentos y procedimientos

Para el marco teórico			
Técnicas	Instrumentos	Procedimiento	Método
Análisis documental	Ficha de trabajo	Se elaboró la ficha de trabajo	Análisis y síntesis
		Se recopiló información documental	
		Se redactó y registró la información relacionada a las variables de estudio	Hermeneutica jurídica

Para el marco metodológico			
Técnica	Instrumento	Procedimiento	Método
Análisis documental	Ficha de datos generales de expediente y duración del proceso	Se elaboró la ficha de datos generales de expediente y de la duración del proceso	Análisis y síntesis
		Se recogió la información pertinente y se registró en la ficha.	
		Se registró en la ficha la duración total del proceso en primera instancia.	
Entrevista a experto	Formulario de preguntas a entrevistado	Se elaboró el formulario de preguntas al entrevistado	Análisis y síntesis
		Se recogió la información derivada de las entrevistas	Inductivo
		Se registró la información derivada de las entrevistas, en el formulario y se clasificó según la postura adoptada	

3.4. Métodos generales

3.4.1. Método analítico-sintético

El método analítico-sintético está compuesto, como su nombre lo evidencia, por la técnica del análisis y la síntesis.

Por el análisis, Rodríguez y Pérez (2017), entienden que es un procedimiento lógico que posibilita descomponer mentalmente un todo en sus partes y cualidades, permitiendo estudiar el comportamiento de cada parte.

Del mismo modo, dichos autores sostienen que la síntesis coadyuva a la combinación de las partes previamente analizadas, posibilitando así, descubrir relaciones y características generales entre los elementos de la realidad.

En ese sentido, se puede afirmar que ambas, conjuntamente, funcionan como una unidad dialéctica, siendo predominante su participación en todas las etapas de la investigación científica.

Este método fue utilizado para recabar, sintetizar y analizar la información relevante de la literatura científica relacionada a las variables de investigación. También permitió recoger, sintetizar y analizar la información derivada de los expedientes judiciales correspondientes a la muestra 1, así como la información derivada de las respuestas de los expertos en la materia que corresponden a la muestra 2.

3.4.2. Método inductivo

Bacon (como se citó en Newman, 2006), afirmó que el método inductivo supone, primero, realizar observaciones sobre fenómenos particulares de una clase y luego a partir de ellos hacer inferencias de la clase entera, procedimiento al que se le denominó razonamiento inductivo.

Este método fue utilizado en la redacción de la hipótesis, pues al analizar previamente las variables de estudio, se pudo inducir una respuesta concreta y objetiva a la pregunta de investigación.

También, el método inductivo fue utilizado luego de observar y analizar los resultados obtenidos de los instrumentos empleados, pues a partir de ello fue posible expresar inferencias lógicas en la sección de discusión de resultados, donde fue posible evidenciar y contrastar la hipótesis del problema.

3.5. Método propio del derecho

3.5.1. Método hermenéutico jurídico

Ricoeur (como se citó en Arráez, Calles y Moreno, 2006), refirió que la hermenéutica "es una actividad interpretativa que permite la captación plena del sentido de los textos en los diferentes contextos por los que ha atravesado la humanidad".

Este método, es común y frecuente de utilizarse, en el marco del conocimiento jurídico, toda vez que, éste implica la lectura constante de normas y disposiciones compuestas por textos con un sentido de entendimiento.

En la presente investigación, se utilizó el método hermenéutico para desarrollar el marco teórico, pues ello implicó el análisis e interpretación de normas jurídicas, lo que permitió entender adecuadamente el sentido de las instituciones jurídicas comprometidas con el tema de fondo.

3.5.2. Método dogmático jurídico

El método dogmático, fue utilizado para el desarrollo del marco teórico, pues con el apoyo de otros conocimientos jurídicos (como libros, artículos, jurisprudencia) ha sido posible argumentar y sustentar la posición adoptada en la presente investigación, que se encuentra contenida en la hipótesis.

3.6. Procedimiento

3.6.1. Respetto del instrumento denominado ficha de trabajo para análisis documental

Para el instrumento utilizado en este acápite, se procesó la información recopilada elaborando un recuadro para registrar la información a modo de cita y/o paráfrasis, con el nombre del autor, el año de la publicación, y el nombre del trabajo, conforme al siguiente detalle:

Ficha de trabajo	
Nombre de autor	Cita, paráfrasis o información extraída
Año de publicación	
Nombre de trabajo o libro	

3.6.2. Respetto al instrumento denominado ficha de datos generales de expediente y duración del proceso.

Para el instrumento utilizado en este acápite se sintetizó y procesó la información derivada de cada expediente materia de análisis, registrándola en un cuadro en el cual es posible determinar, el número de expediente, la materia discutida, la fecha de inicio y final del proceso (en primera instancia), el número aproximado de actos procesales y la duración total del proceso judicial; conforme al siguiente detalle:

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Total de actos procesales	Duración Total del Proceso
-	-	-	-	-	-	-
Análisis						

3.6.3. Respecto al instrumento consistente en un formulario de entrevistas

Para procesar esta información se elaboró un recuadro donde se establecen el orden de las respuestas derivadas de la entrevista realizada a cada especialista propuesto en la muestra:

Datos del entrevistado	
	Pregunta 1
	Respuesta 1
	Pregunta 2
	Respuesta 2
	Pregunta 3
	Respuesta 3
	Pregunta 4
	Respuesta 4
	Pregunta 5
	Respuesta 5
	Pregunta 6

Respuesta 6	
Análisis	

3.7. Consideraciones éticas de la investigación

La presente investigación, desde el punto de vista ético, gira en torno a dos pilares como son el respeto y el valor social. En cuanto al respeto, cabe destacar, que el investigador tuvo en cuenta las reglas y parámetros formales establecidos por el Manual de Publicaciones de *American Psychological Association* (APA); asimismo se tomó en cuenta el respeto por los sujetos participantes en la investigación, quienes en buena cuenta fueron las personas a las cuales se aplicó el instrumento de entrevista, respetando siempre su postura o punto de vista.

Por otro lado, el valor social que tiene la presente investigación se justifica éticamente en el sentido que lo que pretende el investigador es aplicar una solución óptima al problema partiendo de los resultados obtenidos como consecuencia de la recolección de datos, beneficiando de esta forma a la colectividad, quienes finalmente son los acreedores del servicio de administración de justicia en la ciudad.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación

A continuación, se detallan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de los instrumentos utilizados, esto es, de la ficha de observación de datos generales de expedientes y duración del proceso, y de la ficha de entrevista personal a expertos.

4.1.1. Resultado 1. ficha de observación de datos de expedientes y duración del proceso

A. Expediente N.º 01

Número de Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos Procesales y plazos no necesarios	Duración Total del Proceso
4498-2014	Conocimiento	Impugnación de paternidad	4/11/14	31/01/19	. Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso.	4 años, 2 meses y 27 días

					<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. . Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia. 	
Análisis	<p>Análisis: La tramitación del presente expediente tuvo una duración prolongada, no solo porque hubo varias reprogramaciones de audiencia de pruebas, sino también se debió a los prolongados plazos que impone el código procesal civil, específicamente para el plazo de contestación de demanda y la emisión de la sentencia. Del mismo modo, es posible observar que el Juez de manera innecesaria emitió resoluciones para fijar puntos controvertidos y sanear el proceso conforme lo establece el código antes acotado.</p>					

B. Expediente N.º 02

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios	Duración Total del Proceso
8153-2017	Conocimiento	Impugnación de paternidad	15/08/17	05/10/18	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. 	1 año, 1 mes y 20 días

					. Plazo de 50 días hábil para emitir sentencia.	
Análisis	<p>El tiempo transcurrido en el proceso, no es el adecuado debido a que éste pudo haber sido menor siempre que se reduzcan algunos plazos procesales así como actuaciones procesales innecesarias, como son la fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal, de igual modo el plazo para emitir sentencia contado desde la realización de la audiencia de pruebas (según el código es de 50 días), es extenso, y dificulta la tramitación celer del proceso, pues en el caso concreto la audiencia se realizó el 6 de julio del 2018 (día en que se entregaron los resultados de la prueba de ADN) y la sentencia fue expedida el día 5 de octubre de dicho año, transcurriendo un tiempo de tres meses, constituyendo ello una circunstancia dilatoria, puesto que con el resultado de la prueba de ADN el plazo para emitir el pronunciamiento debe ser en menor tiempo</p>					

C. Expediente N.º 03

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
00361-2014	Conocimiento	Impugnación de paternidad	24/01/14	15/07/15	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. 	1 año, 5 meses y 25 días

					. Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia.	
Análisis	<p>En el presente expediente se analizó que existen actos procesales no necesarios de ejecución durante la tramitación del proceso, como son la solicitud de saneamiento procesal, y la solicitud de fijación de puntos controvertidos, con sus respectivas resoluciones judiciales derivadas de ellas, puesto que estos puntos pueden fácilmente ser analizados durante la audiencia de pruebas. Por otro lado considero que los plazos propuestos para contestar la demanda, así como para emitir sentencia, son extensos y prolongados siendo de 30 días hábiles para contestar y 50 días hábiles para emitir sentencia, toda vez que por ejemplo en el caso concreto la audiencia de pruebas se realizó el día 20/03/15 y debido la permisión legal del plazo de 50 días hábiles, la sentencia fue emitida el día 15/07/15, transcurriendo 3 meses, y siendo dicho tiempo un gasto innecesario, puesto que con la prueba de ADN pudo haberse resuelto la causa en un tiempo menor. De igual forma analizando el auto admisorio, se aprecia que el Juez otorga un plazo de 30 días hábiles, siendo notificado con la demanda y el auto el día 19 de junio del 2014, ante lo cual el demandado contesta con fecha 30 de julio de 2014, es decir pasó más de un mes de la notificación para que se haga efectiva la contestación</p>					

D. Expediente N.° 04

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
04664-2014	Conocimiento	Impugnación de paternidad	12/11/14	26/06/17	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. 	2 años, 7 meses y 5 días

					. Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia.	
Análisis	<p>Luego de analizado el presente expediente, se denota que como en todos, existe un problema en cuanto se consideran irrelevantemente actos procesales como son la solicitud de fijación de puntos controvertidos y declaración de saneamiento procesal, con las respectivas resoluciones derivadas de éstas solicitudes. Estos actos procesales son ejecutados en atención a lo que establece el código procesal civil, pero si atendemos a la realidad de las cosas, ellos devienen en innecesarios, toda vez que los mismos pueden ser actuados en la audiencia de pruebas. Asimismo, se pudo observar que los plazos fijados por la norma procesal civil, y aplicada por los jueces, es excesiva, esto es de 30 días hábiles para contestar la demanda y 50 días hábiles para emitir sentencia. En el caso concreto, el plazo de 30 días hábiles transcurrió puesto que el demandado no contestó la demanda, por lo que fue declarado rebelde; además se identificó que la audiencia de pruebas se dio el día 12-10-16, siendo emitida la sentencia el día 26-06-17, transcurriendo un plazo excesivo de 8 meses, plazo que resultó innecesario atendiendo a que la prueba de ADN pudo permitir que se resuelva en menos tiempo, sin embargo la razón por la que fue emitida en dicho plazo es porque la norma procesal civil lo faculta.</p>					

E. Expediente N.º 05

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
00727-2016	Conocimiento	Impugnación de paternidad	29/01/16	11/09/17	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. 	1 año, 7 meses y 13 días

					Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia.	
Análisis	<p>Ante el análisis derivado del presente expediente, puede apreciarse que existen actos procesales que perturban la tramitación del proceso, pero que por disposición legal, la vía de conocimiento exige la ejecución de los mismos en la oportunidad correspondiente. Estos actos procesales son la solicitud de saneamiento procesal y la solicitud de fijación de puntos controvertidos, con sus respectivas resoluciones judiciales. Al respecto cabe indicar que dichos actos procesales podrían ser actuados en la misma audiencia de pruebas, aminorando actos procesales y reduciendo el tiempo de tramitación. Asimismo los plazos que impone el código procesal civil, primero para la contestación de la demanda (30 días hábiles) y para la emisión de la sentencia (50 días hábiles), se verifica que éstos son excesivos, pues en el primer caso facultan al demandado para que conteste la demanda hasta en un plazo máximo de 30 días hábiles, mientras que para la emisión de sentencia se faculta al Juez para que se extienda hasta en un plazo de 50 días hábiles, circunstancia que ha perjudicado en cierta medida la tramitación del presente proceso pues, la demanda y auto admisorio fueron notificados con fecha 14-03-16, y la demandada contestó con fecha 18-04-16, es decir luego de un mes, siendo un lapso temporal innecesario y excesivo, atendiendo a la naturaleza de la pretensión. Asimismo, en el presente caso la audiencia de pruebas fue realizada con fecha 19 de mayo del 2017, y la sentencia</p>					

	fue emitida con fecha 11 de setiembre del 2017, es decir tres meses fue el plazo de demora en la emisión de dicha resolución judicial, pudiendo ser en un plazo menor, considerando que la materia es de fácil cognición.
--	---

F. Expediente N.º 06

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
00358-2017	Conocimiento	Impugnación de paternidad	05/01/17	24/07/18	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. 	1 año, 7 meses y 13 días

					<p>. Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda.</p> <p>. Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia.</p>	
Análisis	<p>El tiempo transcurrido en el presente proceso, no es adecuado dada la naturaleza de la pretensión de impugnación de paternidad, más aún si se tiene en cuenta que, como en muchos casos anteriormente analizados, se ejecutaron actos procesales innecesarios como son la solicitud de saneamiento procesal y la solicitud de fijación de puntos controvertidos con sus respectivas resoluciones judiciales, actos que frustran el avance del proceso, debido a que éstos pueden ser declarados en la misma audiencia de pruebas. Por otro lado, el plazo para emitir sentencia es de 50 días hábiles, siendo ello excesivo, pues basta con recepcionar los resultados de la prueba de ADN para emitir un pronunciamiento en menor plazo. En el presente caso, el plazo fue inadecuado, puesto que la audiencia se realizó el día 23 de enero del 2018, la entrega de resultados fue el 8 de marzo del 2018, y la emisión de sentencia fue el día 24 de julio de dicho año, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la realización de la audiencia, y 4 meses desde la entrega de las muestras, siendo incongruente dicho plazo con la facilidad de dilucidación de la controversia jurídica.</p>					

G. Expediente N.º 07

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
00130-2017	Conocimiento	Impugnación de paternidad	03/01/17	20/03/18	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. 	1 año, 2 meses y 17 días

					. Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia.	
Análisis	<p>El presente expediente tuvo una duración aproximada de un año y dos meses. El proceso fue relativamente prolongado, considerando que de todos modos se ejecutaron de manera formalista la solicitud de puntos controvertidos y de saneamiento procesal, cuando estos pueden ser de oficio determinados en la propia audiencia, es decir el hacer estas solicitudes y por ende se emitan resoluciones en respuesta a estas solicitudes, dificulta el trámite célere del proceso judicial, transgrediendo a su vez la economía procesal. Por otro lado, en el presente caso, el plazo para contestar la demanda es excesivo, pues otorga 30 días hábiles en el auto admisorio, dando la posibilidad de que el demandado se extienda temporalmente en ejercer su derecho de defensa, dificultando el trámite procesal en cuanto a economía y celeridad procesal se refiere. Asimismo, el plazo para emitir sentencia contado desde la realización de la audiencia de pruebas (según el código procesal civil es de 50 días hábiles), es extenso, y dificulta la tramitación célere del proceso, pues en el caso concreto la audiencia se realizó el 20 de setiembre del 2017, mientras que la sentencia fue emitida con fecha 20 de marzo del 2018, es decir es muy prolongado el lapso de tiempo que existe entre la fecha de la audiencia y la fecha de la emisión de la sentencia, pudiendo ser en un plazo menor al exigido por la norma procesal civil, pues con la determinación de la paternidad es posible emitir un pronunciamiento célere sobre el fondo del asunto.</p>					

H. Expediente N.° 08

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
04237-2014	Conocimiento	Impugnación de paternidad	20/10/14	06/07/16	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. . Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia. 	1 año, 8 meses y 17 días
Análisis	El presente expediente tuvo una duración aproximada de un año y ocho meses. El proceso fue relativamente prolongado, considerando que de todos modos se ejecutaron de manera formalista la solicitud de puntos controvertidos y de saneamiento procesal, cuando estos pueden ser de oficio determinados en la propia audiencia, es decir el hacer estas solicitudes y por ende se emitan resoluciones en					

	<p>respuesta a estas solicitudes, se dificulta el trámite célere del proceso judicial, inobservando la economía procesal. Por otro lado, en el presente caso, el plazo para contestar la demanda es excesivo, pues otorga 30 días hábiles en el auto admisorio, dando la posibilidad de que el demandado se extienda temporalmente en ejercer su derecho de defensa, dificultando la fluidez del trámite procesal. Asimismo, el plazo para emitir sentencia contado desde la realización de la audiencia de pruebas (según el código procesal civil es de 50 días hábiles), es extenso, y dificulta la tramitación célere del proceso, pues en el caso concreto la audiencia se realizó el 12 de junio del 2015, mientras que la sentencia fue emitida con fecha 6 de julio del 2016, es decir es muy prolongada la distancia de tiempo que existe entre la fecha de la audiencia y la fecha de la emisión de la sentencia, pudiendo ser en un plazo menor al exigido por la norma procesal civil, pues con la determinación de la paternidad es posible emitir un pronunciamiento célere sobre el fondo del asunto.</p>
--	--

I. Expediente N.º 09

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
05349-2016	Conocimiento	Impugnación de paternidad	03/08/16	Inconcluso	. Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso.	Hasta la fecha van 4 años y 10 meses

					<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. . Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia. 	
Análisis	<p>El tiempo transcurrido en el proceso, no es el adecuado debido a que éste pudo haber sido menor siempre que se reduzcan algunos plazos procesales así como actuaciones procesales innecesarias, como son la fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal, de igual modo el plazo para emitir sentencia contado desde la realización de la audiencia de pruebas (según el código es de 50 días), es extenso, y dificulta la tramitación célere del proceso, pues en el caso concreto la audiencia se realizó el 6 de julio del 2018 (día en que se entregaron los resultados de la prueba de ADN) y la sentencia fue expedida el día 5 de octubre de dicho año, transcurriendo un tiempo de tres meses, constituyendo ello una circunstancia dilatoria, puesto que con el resultado de la prueba de ADN el plazo para emitir el pronunciamiento debe ser en menor tiempo.</p>					

J. Expediente N.º 10

Número del Expediente	Tipo de Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
04168-2015	Conocimiento	Impugnación de paternidad	28/10/15	20/04/18	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. . Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia. 	2 años y 6 meses

Análisis	<p>El tiempo transcurrido en el proceso, no es el adecuado debido a que éste pudo haber sido menor siempre que se reduzcan algunos plazos procesales así como actuaciones procesales innecesarias, como son la fijación de puntos controvertidos y saneamiento procesal, de igual modo el plazo para emitir sentencia contado desde la realización de la audiencia de pruebas (según el código es de 50 días), es extenso, y dificulta la tramitación célere del proceso, pues en el caso concreto la audiencia se realizó el 6 de julio del 2018 (día en que se entregaron los resultados de la prueba de ADN) y la sentencia fue expedida el día 5 de octubre de dicho año, transcurriendo un tiempo de tres meses, constituyendo ello una circunstancia dilatoria, puesto que con el resultado de la prueba de ADN el plazo para emitir el pronunciamiento debe ser en menor tiempo.</p>
----------	---

K. Expediente N.º 11

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
00122-2016	Conocimiento	Impugnación de paternidad	07/01/16	inconcluso	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. 	Hasta la fecha van 5 años y 5 meses.

					<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. . Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia. 	
Análisis	<p>En el presente expediente, se aprecia que la duración del proceso se ha prolongado en exceso, toda vez que se han ejecutado actos procesales de manera separada, como por ejemplo se solicitó el saneamiento y la fijación de puntos controvertidos, emitiéndose la resolución correspondiente según el estado del proceso. De igual forma, se aprecia que en el auto admisorio se otorgó a la demandada el plazo de 30 días hábiles a fin de ejercitar su derecho de defensa, lo cual a mi criterio resulta irracional debido a que puede generar que la demandada se prolongue en presentar su contestación, conllevando a dificultar el trámite del proceso judicial sobre impugnación de paternidad. Asimismo se observa que con fecha 29.11.2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, habiéndose remitido en sobre cerrado los resultados de la prueba de ADN con fecha 14.12.17, y hasta la fecha no se ha resuelto la causa, solo se emitió una</p>					

	resolución donde se establece que se otorga un plazo de 3 días hábiles para que las partes soliciten lo que corresponda conforme al estado procesal en que se encuentra el trámite.
--	---

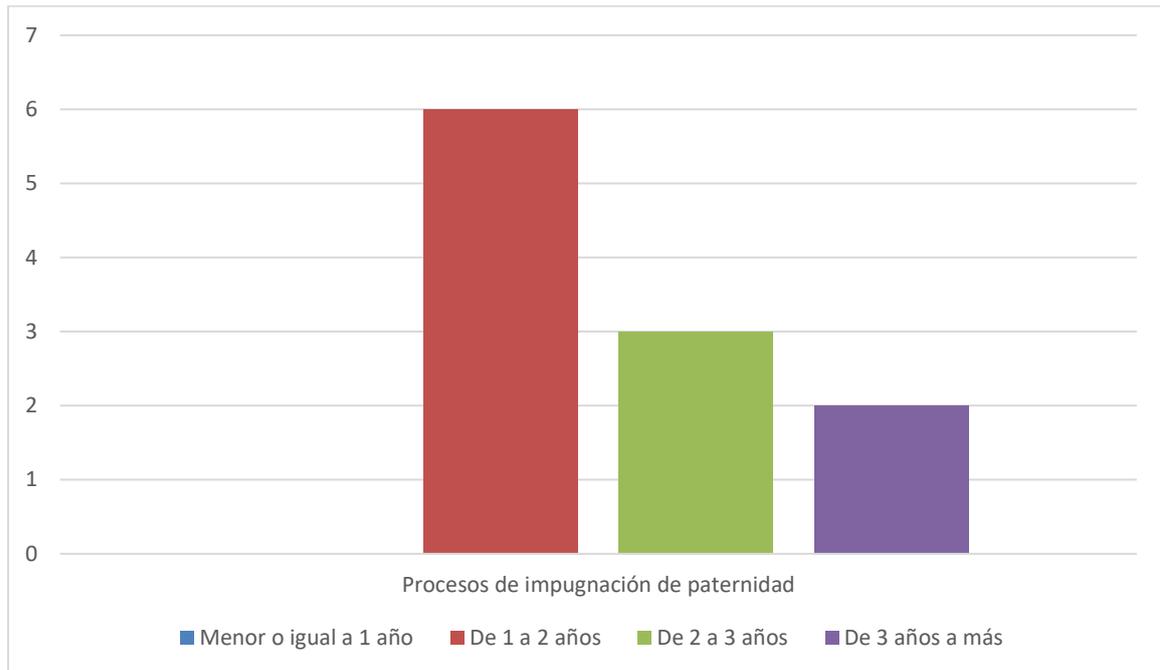
L. Expediente N.º 12

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Actos procesales y plazos no necesarios.	Duración Total del Proceso
04919-2016	Conocimiento	Impugnación de paternidad	13/07/16	03/09/18	<ul style="list-style-type: none"> . Solicitud de saneamiento procesal . Resolución que declara saneado el proceso. . Solicitud de puntos controvertidos. . Resolución que fija los puntos controvertidos. . Plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda. 	2 años, 2 meses.

					. Plazo de 50 días hábiles para emitir sentencia.	
Análisis	<p>El presente expediente tuvo una duración aproximada de dos años y dos meses. Proceso que sustenta su demora en razón a que, como es común en todos estos procesos debido a la vía procedimental en que se tramitan, se ejecutaron de manera formalista la solicitud de puntos controvertidos y de saneamiento procesal y sus respectivas resoluciones judiciales por separado, cuando estos pueden ser de oficio determinados en la propia audiencia por el Juez, es decir el hacer estas solicitudes y por ende se emitan resoluciones en respuesta a ellas, perturba la celeridad del trámite procesal. Asimismo, se aprecia del caso que el plazo para contestar la demanda es excesivo, pues otorga 30 días hábiles en el auto admisorio, dando la posibilidad de que el demandado se extienda temporalmente en ejercer su derecho de defensa, dificultando el normal desarrollo del trámite procesal en cuanto a economía y celeridad procesal se refiere. También, debemos rescatar a partir del análisis que el plazo para emitir sentencia contado desde la realización de la audiencia de pruebas (según el código procesal civil es de 50 días hábiles), es extenso, y dificulta la tramitación célere del proceso, pues en el caso concreto la audiencia se realizó el 16-04-18, mientras que la sentencia fue emitida con fecha 27-08-18, es decir es la distancia temporal entre las fechas antes mencionadas, es compleja y poco célere, considerando que en la actualidad esta clase de procesos es de fácil dilucidación, pudiendo resolverse la causa en un tiempo mucho más corto.</p>					

M. Gráfica de duración total del proceso, según resultados 1

Según los datos recogidos, a continuación, se muestra un gráfico que determina el tiempo de duración promedio del trámite de la pretensión de impugnación de paternidad en la vía de conocimiento:



Cuadro N.º 1

A partir de ello puede interpretarse que los procesos de impugnación de paternidad no se resuelven en menos de un año, sino que, según los resultados, los procesos tienen sentencia a partir de la prueba de ADN luego de transcurrido el año. También puede apreciarse que el trámite se prolonga por causas propias de la vía procedimental, a más de dos años.

4.1.2. Resultado 2. Aplicación del instrumento denominado entrevista a experto.

En este apartado, se mostrarán los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento señalado como “entrevista a experto”.

A. Entrevista N.º 1

Datos del entrevistado:	Hubert Edison Asencio Díaz (Juez del Primer Juzgado de Familia)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Podría ser en algunos casos, aunque siempre se presenta la prueba de ADN, a veces surgen dilaciones procesales producto de la estructura de la vía procesal.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
En primera instancia dura entre 7 meses a 1 año o más. Y en sala 3 meses en promedio.	
¿Considera que esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	

Podría incidir teniendo en cuenta la cantidad de diligencias o actuaciones procesales que se ejecuten.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	
Sí, y es lo que generalmente se actúa en estos procesos. Es determinante porque permite conocer la realidad biológica entre la parte demandante y demandada, pudiendo así tener certeza de la pretensión postulada, evitando que el proceso se prolongue.	
¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?	
Sí, porque la prueba de ADN demuestra la realidad biológica del menor y eso mejoraría le economía procesal y por ende la celeridad.	
¿Puede existir otra solución idónea a este problema?	
No	
Análisis	El problema es proporcional con las consecuencias de devienen del trámite de la pretensión de impugnación de paternidad, y además estima que ello trae como efecto que se vulneren los principios de economía y celeridad procesal, debiendo actuarse únicamente la prueba de ADN para efecto de dilucidar en un menor tiempo la controversia.

B. Entrevista N.º 2

Datos del entrevistado:	Yvonne Del Pilar Lúcar Vargas. (Juez del Tercer Juzgado de Familia)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Sí porque la vía de conocimiento es la más compleja que existe y muchas veces no se corresponde con la naturaleza de la pretensión que el demandante busca tutelar.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
Dura entre 1 a 2 años.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Sí incide, más que nada por la estructura con la que cuenta la vía procedimental de conocimiento, que conlleva muchas veces a alargar o prolongar los plazos procesales así como la ejecución de actos procesales.	

¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	
Sí, en aquellos casos en los que no existe vínculo paternal socioafectivo, pues en éstos últimos, el Juez debe valorar otras pruebas.	
¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?	
Podría ser, pero a criterio suyo devendría en mejor modificar el tipo de vía procedimental a una de proceso abreviado, es más rápido.	
¿Puede existir otra solución idónea a este problema?	
Traspasar de una vía de conocimiento a una abreviada.	
Análisis	A partir del criterio esbozado por el entrevistado, es posible denotar que la vía procedimental no es la adecuada, debe optarse por modificar la vía procesal por una abreviada. La sola actuación de la prueba de ADN reduce plazos y actos procesales, por lo que se mejoraría la economía procesal y por ende la celeridad en el trámite.

C. Entrevista N.º 3

Datos del entrevistado:	Doris Mirtha Osorio Barba (Juez del Segundo Juzgado de Familia)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Si se analiza desde la perspectiva procesal, creo que sí deviene en un problema, puesto que los trámites procesales en general deben procurar en la medida de lo posible que se realicen en plazos menores y en una reducción de actos procesales; y eso no sucede con la vía de cognición o conocimiento.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
El proceso en primera instancia dura mínimo 2 años.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Sí incide, dado que es posible que este tiempo sea reducido procurando la sola actuación de la prueba de ADN.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

<p>Sí, porque con ella se determina en un grado casi absoluto de certeza la paternidad de un menor, pudiendo el Juez resolver luego de conocer esta verdad biológica.</p>	
<p>¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?</p>	
<p>Creo que sí podría mejorar los principios de economía y celeridad procesal, puesto que así se reducen plazos y actuaciones procesales, dentro de los trámites de impugnación de paternidad.</p>	
<p>¿Puede existir otra solución idónea a este problema?</p>	
<p>La prueba de ADN debe ser el único medio probatorio para la dilucidación de esta clase de procesos</p>	
<p>Análisis</p>	<p>A diferencia de la anterior entrevista, aquí se adopta una postura basada en que la economía y celeridad de un proceso pueden desarrollarse de manera adecuada si y solo si los trámites y plazos procesales logren suprimirse. Bajo esa premisa es posible concluir que ello, ha de ser posible que siempre se modifique la vía procedimental considerando que el trámite procesal únicamente se base en la sola actuación de la prueba de ADN.</p>

D. Entrevista N.º 4

Datos del entrevistado:	Katherine Dora Granda Fernández (Juez del Décimo Juzgado de Familia con subespecialidad)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Lo que pasa es que debe modificarse la norma procesal en lo que respecta a la vía procedimental a fin de acortar los plazos, ello en mérito a la existencia de la prueba científica la misma que genera certeza sobre la paternidad o no de una persona y así poder plasmar su derecho a la identidad que tiene toda personal.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
Entre dos a tres años.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Claro que incide porque debe resolverse estas materias con la celeridad del caso porque ya existe una prueba contundente que acredite la paternidad.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

<p>Sí porque es una prueba científica que tiene un alto índice de probabilidad sobre la paternidad, y que resulta ser irrefutable.</p>	
<p>¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?</p>	
<p>Sí debe darse la implementación legislativa donde se regule un proceso especial equiparado al proceso especial de filiación, puesto que se evitaría mayor tramitación y se expediría de manera célere una sentencia.</p>	
<p>¿Puede existir otra solución idónea a este problema?</p>	
<p>En base al principio de flexibilización que deben estar inmersos los procesos de familia debe actuarse la prueba de ADN como prueba privilegiada y ante ello se resuelve la Litis y se faculta al Juez a dar la respectiva sentencia con prescindir de las demás etapas procesales.</p>	
<p>Análisis</p>	<p>Debe cambiarse la vía procedimental atendiendo a que la prueba de ADN permite dilucidar la controversia jurídica en un solo acto, ello con la finalidad de acortar plazos y actos procesales.</p> <p>La vía de conocimiento incide en los principios procesales de economía y celeridad procesal, dado que es innecesaria considerando que ya existe una prueba determinante.</p> <p>Si bien es cierto es una buena idea el hecho de que se implemente legislativamente un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN, el Juez en virtud del principio de flexibilización procesal luego de interpretar la demanda puede promover sin más trámite la actuación de dicha prueba.</p>

E. Entrevista N.º 5

Datos del entrevistado:	José Antonio Gálvez Vidal (Juez del Noveno Juzgado de Familia con subespecialidad)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Sí, porque considero que la vía no es la más adecuada.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
Dura dos años aproximadamente en primera instancia, en sala dura unos 3 o 4 meses.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Si vulnera porque estos trámites deben ser resueltos de manera rápida considerando la efectividad de la prueba de ADN.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

<p>La prueba de ADN no es gratuita, sin embargo compensa todo el tiempo que demoraría un proceso de impugnación de paternidad si es que no existiese dicha prueba.</p>	
<p>¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?</p>	
<p>No propongo que sea especial, pero sí uno sumarísimo debido a que está en juego el derecho a la identidad de un menor.</p>	
<p>¿Puede existir otra solución idónea a este problema?</p>	
<p>Otra solución sería que se flexibilicen los plazos de la vía de conocimiento, lo cual veo difícil atendiendo a los diversos criterios que puede tener un juez.</p>	
<p>Análisis</p>	<p>La prueba de ADN es un instrumento que, si bien es costoso, este costo compensa los gastos que se generarían en un proceso de impugnación de paternidad si no existiese dicha prueba.</p> <p>La vía procesal no es la más adecuada puesto que con esta se prolongan innecesariamente los plazos procesales.</p> <p>El juez debe adecuar la vía procesal según la naturaleza de la pretensión encajando en un proceso sumarísimo.</p>

F. Entrevista N.º 6

Datos del entrevistado:	Sofía Suárez Tambo (Abogada particular especialista en derecho familiar y procesal civil)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Es un problema en la medida que el trámite se vuelva complejo producto de las diligencias procesales a ejecutar según el esquema del proceso de conocimiento.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
Aproximadamente 2 años.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Sí incide, de manera que vulnera el derecho a una justicia pronta y efectiva.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

<p>Sí, porque a través de ella, es posible determinar el objeto de la controversia, por tanto el proceso tendría una decisión eficiente.</p>	
<p>¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?</p>	
<p>Sí, porque estaría sujeto a plazos más reducidos, considerando que únicamente hace falta la prueba de ADN para concluir el proceso con una decisión certera.</p>	
<p>¿Puede existir otra solución idónea a este problema?</p>	
<p>Considero que no.</p>	
<p>Análisis</p>	<p>Los principios de economía y celeridad se ven ciertamente afectados debido al esquema procesal de la vía procedimental de conocimiento.</p> <p>La actuación exclusiva de la prueba de ADN en un proceso sujeto a plazos más cortos permitiría la reducción considerable de actuaciones procesales, frecuentes en la vía procedimental de conocimiento.</p> <p>Lo anterior solo ha de ser posible a través de la tramitación de dicha pretensión en un proceso único.</p>

G. Entrevista N.º 7

Datos del entrevistado:	Jorge Zegarra Escalante (abogado particular)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Sí, el problema deriva justamente que esa vía no es la adecuada para tramitar dicha pretensión, por ser esta última de factible cognición a través de la prueba de ADN.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
El proceso dura entre 2 a 3 años aproximadamente, que puede ser menor o mayor tiempo dependiendo de cada trámite.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
De hecho que sí, porque es posible que el tiempo sea reducido, así como la cantidad de actos procesales.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

<p>Sí la prueba de ADN es determinante porque establece a ciencia cierta el vínculo paternofamiliar entre dos personas, sin necesidad de recurrir a otro medio probatorio, pues éste es certero en un 99,9999%</p>	
<p>¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?</p>	
<p>En alguna medida podría coadyuvar, debe regularse que luego de contestada la demanda se proponga de oficio fecha para audiencia única de muestra de pruebas.</p>	
<p>¿Puede existir otra solución idónea a este problema?</p>	
<p>Creo que la implementación de un proceso especial sujeto a plazos más cortos, es una buena alternativa.</p>	
<p>Análisis</p>	<p>La duración compleja de los trámites de impugnación de paternidad se debe a la complejidad estructural de la vía procedimental propuesta para tal efecto.</p> <p>La prueba de ADN constituye un mecanismo único mediante el cual pueden reducirse la cantidad de actos procesales debido a que ello permite, determinar rápida y eficientemente la verdad biológica del menor, con respecto a su presunto padre.</p> <p>La implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN, para efecto de que así se reduzcan los actos y plazos procesales.</p>

H. Entrevista N.º 8

Datos del entrevistado:	Pedro Elman Rubio Barbie (abogado particular)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Sí, porque la vía procesal de conocimiento debe estar reservada únicamente para otra clase de procesos, esto es procesos realmente complejos, más no procesos de simple dilucidación como es el caso de la pretensión de impugnación de paternidad.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
Dura no menos de 1 año.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Podría devenir en una incidencia, siempre que el proceso se alargue por razones de la vía procedimental.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

Sí, porque a través de ella se produce certeza en el Juez, pudiendo este expedir sentencia de inmediato.	
¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?	
Sí, puede tener un efecto favorable porque así se reducen los plazos y la cantidad de actuaciones procesales.	
¿Puede existir otra solución idónea a este problema?	
No.	
Análisis	El entrevistado, es de la opinión que la prueba de ADN actuada en un proceso especial, puede influir en los resultados pronto del proceso en mención, puesto que con ella se determina en un 99.9% de certeza la vinculación paterno filial, por ello, cree que con esto se reducirían plazos, actuaciones procesales, y así se mejoraría la fluidez en los trámites de esta clase de proceso en el Perú.

I. Entrevista N.º 9

Datos del entrevistado:	Henry Suárez Vásquez (Abogado particular)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Sí, porque ésta no corresponde con la naturaleza de la pretensión aludida.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
A partir de 1 año hacia adelante.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Sí incide porque puede resolverse en un plazo más razonable.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

<p>Sí, porque sin esta prueba, no sería posible dilucidar la controversia jurídica pretendida, a contrario sensu, con esta prueba es posible resolver el conflicto, sin más trámite.</p>	
<p>¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?</p>	
<p>Sí, pero esa implementación normativa debe estar minuciosamente estructurada, de tal manera que se evite una numerosa ejecución de actos procesales.</p>	
<p>¿Puede existir otra solución idónea a este problema?</p>	
<p>En realidad otra solución dependería de la habilidad del Juez para evitar en la misma vía de conocimiento, actuaciones innecesarias.</p>	
<p>Análisis</p>	<p>La pretensión de impugnación de paternidad no corresponde con el tipo de vía procedimental propuesta en el código procesal civil, y considera pertinente que se implemente legislativamente un proceso especial, para tratar procesalmente esta clase de pretensiones procesales, que ostentan un contenido material fácilmente determinable a través de la prueba de ADN.</p> <p>Es un problema que el proceso de impugnación de paternidad se tramite en la vía de conocimiento debido a que el tipo de pretensión no se corresponde con la complejidad estructural de dicha vía procedimental. En consecuencia, resultaría factible la implementación legislativa de un proceso especial.</p>

J. Entrevista N.° 10

Datos del entrevistado:	David Rojas Castillo (Abogado particular)
¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?	
Sí. Porque la vía de conocimiento es la vía más compleja de nuestro código procesal, y atendiendo a la naturaleza de la pretensión, ésta no debe ser tramitada en dicha vía, porque se puede resolver lo pretendido en un solo acto gracias a la prueba de ADN.	
¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?	
2 años en promedio durante la primera instancia. En segunda instancia solo meses.	
¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?	
Sí influye en los principios que se cita, porque la pretensión puede dilucidarse de manera más pronta y efectiva, con la sola actuación de la prueba de adn.	
¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?	

Sí es determinante, gracias a ella, se evitan actuaciones procesales innecesarias.	
¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?	
Podría mejorar la celeridad del proceso, pero no es del todo determinante.	
¿Puede existir otra solución idónea a este problema?	
No creo.	
Análisis	El entrevistado es de la idea que la realidad demuestra que los procesos de impugnación de paternidad sí afectan los principios de economía y celeridad procesal, siempre teniendo en cuenta que puede dilucidarse el conflicto jurídico de forma más pronta y efectiva a través de las pruebas genéticas. Cree en la implementación legislativa de algún proceso especial que lo regule en plazos más cortos, teniendo como punto de eje, la prueba de adn.

CAPITULO V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

5.1. Discusión de resultados 1. Respecto de los objetivos específicos 1 y 2.

A efectos de comprender los alcances derivados de los hallazgos obtenidos, es necesario precisar que la pretensión de impugnación de paternidad en el Perú, actualmente se tramita a través de la vía procedimental de conocimiento, ello en razón a que el artículo 475 inciso 1 del Código Procesal Civil, establece que serán tramitados en dicha vía aquellas pretensiones a las que la ley expresamente no haya asignado una vía procedimental propia, como es el caso específico de la pretensión de impugnación de paternidad.

Es importante agregar que a través de esta vía procedimental se tramitan generalmente las pretensiones procesales de carácter complejo, debido a que el derecho material contenido en ellas es de difícil cognición, por tal motivo se requiere de la actuación de un mayor número de pruebas ante el Juez, a efectos de llegar a la verdad procesal.

En tal sentido, corresponde analizar si la pretensión de impugnación de paternidad constituye o no a una pretensión compleja; y a partir de ello lograr identificar si su tramitación se justifica con la estructura procesal que establece la vía de conocimiento. Para tal efecto, resulta necesario delimitar los siguientes puntos:

- 1) El concepto de Impugnación de paternidad según la dogmática jurídica.
- 2) El desarrollo de los procesos de impugnación de paternidad según la experiencia jurídica actual (entrevista a expertos).

Siendo así, para definir el concepto de Impugnación de paternidad, es indispensable recurrir a la doctrina, en donde Camargo y Causado (2014), lo definen como aquella acción judicial en la que una persona se encuentra amparada en un estado civil, pero busca desvirtuarlo, porque considera que no es el verdadero. Esta acción judicial está compuesta por dos tipos:

- a) Impugnación de paternidad matrimonial (negación de paternidad), y
- b) Impugnación de paternidad extramatrimonial (o también denominado impugnación de reconocimiento).

El primero de los casos, se da cuando el marido ataca la presunción legal que le atribuye la paternidad del hijo concebido por su esposa dentro del matrimonio (Plácido, 2003). Mientras que en el segundo supuesto, la acción judicial tiene como objetivo desplazar el estado ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado del acto de reconocimiento y el vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor (Varsi, 2003).

Por otro lado, para analizar el desarrollo de los procesos de impugnación de paternidad según la experiencia jurídica actual, debe resaltarse que en la pregunta N.º 4 del formulario de entrevistas a expertos, todos los especialistas entrevistados, refirieron que la prueba de ADN es determinante en un proceso de impugnación de paternidad, puesto que a través de ella, es posible constatar con alto grado de certeza la vinculación biológica entre las partes, por lo que con ello se denota que el derecho discutido no se corresponde a la complejidad de la vía procedimental de conocimiento.

En consecuencia, habiendo analizado estos dos puntos, se concluye que con los procesos de impugnación de paternidad se busca desvirtuar la relación paterno-filial entre dos personas, para lo cual la prueba de ADN viene a ser el instrumento más eficiente. Por lo tanto, si la naturaleza de la pretensión discutida es determinable a ciencia cierta mediante la prueba de ADN, quiere decir que esta clase de pretensiones deja de tener carácter complejo, deviniendo en innecesaria su tramitación a través de una vía procedimental tan compleja, como es la vía procedimental de conocimiento, cuya estructura se asienta sobre la base de la ejecución de una mayor cantidad de actos procesales y a la sujeción del proceso a plazos más prolongados.

La conclusión arribada se refuerza argumentativamente a partir de los hallazgos obtenidos. Tal es así que los magistrados Hubert Edison Asencio Días, Yvonne Del Pilar Lúcar Vargas, Doris Mirtha Osorio Barba, Katherine Dora Granda Fernández y José Antonio Gálvez Vidal, son de la posición de que el problema central deriva de la tramitación de la pretensión de impugnación de paternidad en la vía procedimental de conocimiento (Pregunta N.º 1 del cuestionario). De manera concordante, los especialistas en materia Procesal Civil, Jorge Zegarra Escalante, Sophia Suárez Tambo, Henry Suárez Vásquez, y Genaro David Rojas Castillo, adoptan una similar postura (Véase preguntas y respuestas N.º 1 del cuestionario de entrevista a experto), en el sentido de que la vía procedimental de conocimiento, desde el punto de vista de la economía y celeridad procesal, se convierte en un problema para la tramitación de las pretensiones de impugnación de paternidad, atendiendo a que la prueba de ADN es un mecanismo útil y eficiente para determinar la verdad procesal, siendo ello capaz de suprimir trámites superfluos e innecesarios, acortando los plazos y la cantidad de actos procesales.

Esto último adopta mayor sustento, luego del análisis de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento consistente en “Ficha de datos generales de expedientes”, de donde se recogió de manera global que los plazos y actos procesales que impone la vía de procedimental de conocimiento generan que los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial culminan en un tiempo no menor a un año ni mayor a 4 años, es decir es son plazos prolongados que denota una vulneración de los principios procesales de economía y celeridad procesal, controversia que será analizada con mayor detenimiento en el acápite siguiente.

Cabe resaltar como punto último que, tanto la Jurisprudencia del TC como de la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que en toda acción judicial de filiación (como es la acción de impugnación de paternidad), no basta la presentación de la prueba de ADN para determinar la filiación paterna, sino que, además, se debe tener en cuenta si entre el demandante y demandado, se presume la existencia previa de un vínculo socioafectivo que determine

realmente la identidad del hijo, pues de presumirse esto último, la pretensión de impugnación de paternidad, requiere de un análisis mayor de fondo que sí se correspondería con el trámite a través de la vía procedimental de conocimiento.

No obstante, lo que nosotros proponemos es que, si de la evaluación de la demanda, se aprecia que la relación paterno filial no reviste elementos que hagan presumir la existencia de un vínculo socioafectivo entre el demandante y demandado, entonces, el Juez debe tramitar la pretensión bajo la vía procedimental única que regula el proceso de filiación, y que está sujeta a plazos más cortos, y a una menor actividad procesal y probatoria (en tales supuestos bastaría la sola actuación de la prueba de ADN).

5.2. Discusión de resultados 2. Respecto del objetivo específico 3.

Ahora bien, resulta importante analizar los alcances de los principios procesales de economía y celeridad procesal considerando los hallazgos derivados de la aplicación de los instrumentos consistentes en “Ficha de datos generales de expedientes” y “Formulario de entrevista a expertos”. Previamente, es indispensable definir los conceptos involucrados, para lo cual cabe indicar que la Constitución reconoce como garantía fundamental de todo proceso jurisdiccional el respeto al debido proceso (art. 139, Inc. 3), que tiene su manifestación en los principios de economía y celeridad procesal. Dichos principios tienen su desarrollo legal en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que nos dice que el Juez dirige el proceso procurando a una reducción de los actos procesales en la medida de lo posible y siempre que no afecte el carácter imperativo de los mismos. Gozaini, Couture y otros (2010), indican que la economía procesal tiende a una abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

Idrogo (2004), sostiene que el proceso no puede originar mayores gastos que el valor de los derechos que están en conflicto, pues de lo contrario no tendría objeto que las partes litiguen cuando la restitución de un derecho les resulta más costosa (p. 88).

Asimismo, Hurtado (2014), precisa que el principio de economía procesal busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir, se debe lograr una justicia pronta, sin dilaciones y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, esto es en un plazo razonable (p. 20).

Con respecto al concepto de Celeridad Procesal, Idrogo (2004), refiere que los jueces no deben admitir recursos dilatorios que entorpezcan su normal desenvolvimiento, puesto que su admisibilidad agravia no solo a los litigantes, sino a la colectividad general, quienes son los espectadores y fiscalizadores de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, es posible llegar a la conclusión que este principio procesal, implica el aseguramiento de que todo justiciable acceda a una justicia pronta y eficaz, garantizando a su vez, una efectiva tutela procesal de los derechos subjetivos.

Los hallazgos obtenidos a partir de la aplicación de los instrumentos denotan que los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial de los que no se deriva una relación socioafectiva entre las partes, tramitados en la vía de conocimiento en el primer Juzgado de Familia de Corte Superior de Justicia de La Libertad, contienen actos jurídicos procesales inoficiosos, teniendo en cuenta que basta la sola actuación de la prueba de ADN para culminar con la Litis.

Siendo así, los actos procesales derivados de la vía procedimental de conocimiento, que no resultan necesarios para los efectos que busca la pretensión de impugnación de paternidad son: “Solicitud de Saneamiento Procesal”, “Resolución que Declara el Saneamiento Procesal”, “Solicitud de Puntos Controvertidos”, “Resolución que Fija Puntos Controvertidos”. Esto es

verificable en los siguientes expedientes analizados: Expediente N.º 04498-2014; Expediente N.º 08153-2017; Expediente N.º 00361-2014; Expediente N.º 04664-2014; Expediente N.º 02088-2018; Expediente N.º 00727-2016; Expediente N.º 00358-2017; Expediente N.º 00130-2017; Expediente N.º 01674-2015; Expediente N.º 04237-2014; Expediente N.º 05349-2016; Expediente N.º 04168-2015; Expediente N.º 00122-2016 y Expediente N.º 04919-2016.

Los mencionados actos procesales, devienen en superfluos toda vez que su actuación solo prolonga el tiempo del trámite, pues factiblemente luego de la contestación de la demanda, puede emitirse una única resolución saneando el proceso, fijando el único punto controvertido que es determinar la existencia de vínculo biológico entre demandante y demandado; y por último fijar fecha para la audiencia de toma de muestras, es decir no es necesario que el Juez atendiendo al procedimiento estructural que impone la vía de conocimiento, espere a que las partes soliciten dichos actos, sino que el Juez debe a iniciativa propia fijarlos en un solo acto, y procurando en lo posible delimitar lo más pronto la fecha de toma de muestras.

Por otro lado, se aprecia de los resultados que todos los expedientes analizados tienen en común que en el auto admisorio, el Juez otorga a la parte demandada el plazo de 30 días hábiles –artículo 478 inciso 5 del Código Procesal Civil- para contestar la demanda, plazo que analizado a conciencia resulta excesivo y sobre todo tendiente a prolongar más la duración del trámite, puesto que se abre la posibilidad de que el demandado se extienda temporalmente en hacer uso de su derecho de defensa, lo cual resulta a todas luces violatorio de los principios de economía y celeridad procesal.

En el mismo sentido, los expedientes analizados muestran que luego de la audiencia de pruebas, se emite sentencia después de varios meses, esto debido a que el artículo 478 inciso 12 del Código Procesal Civil, da posibilidad al Juez de que su plazo para emitir sentencia sea de cincuenta días hábiles, el cual resulta excesivo, atendiendo a la no complejidad de la pretensión discutida. Un ejemplo de ello, lo tenemos en el expediente 727-2016, en donde la

audiencia de pruebas fue realizada con fecha 19 de mayo del 2017, día en que se tomaron las muestras respectivas, sin embargo la decisión definitiva fue promulgada el día 11 de setiembre del mismo año, denotándose en el transcurso un total de 3 meses, que pueden ser en menor tiempo considerando la falta de complejidad de la pretensión procesal que puede permitir al Juez resolver mucho antes que el plazo máximo previsto por la norma procesal. Lo mismo sucedió con el expediente 358-2017, en donde la fecha en la que se entregó los resultados de la prueba de ADN fue con fecha 8 de marzo del 2018 y la emisión de la sentencia fue el 24 de julio del mismo año, habiendo transcurrido más de 4 meses, siendo incongruente el plazo con la factibilidad de la dilucidación de la controversia jurídica. Con respecto al expediente 130-2017 el plazo transcurrido entre la fecha de la entrega de las muestras y la fecha de emisión de la sentencia, fue de 6 meses, considerando que las fechas datan de 20 de setiembre del 2017 y 20 de marzo del 2018 respectivamente.

Cabe precisar que los resultados de los expedientes analizados constituyen data objetiva que evidencia que el plazo para emitir sentencia en primera instancia en el primer Juzgado de Familia de Trujillo es excesivamente prolongado, teniendo en cuenta que la decisión debe emitirse en un plazo más próximo desde que es conocido el resultado de la prueba de ADN; no obstante ello, con respecto a los Expedientes: N° 04498-2014; N° 08153-2017; N° 00361-2014; N° 04664-2014; N.° 02088-2018; N° 01674-2015; N° 04237-2014; N° 05349-2016; N° 04168-2015; N° 00122-2016 y N° 04919-2016; es preciso indicar a modo de síntesis que en ellos se atraviesa por el mismo problema, pues analizados los resultados obtenidos a partir de éstos, se aprecia que el transcurso de tiempo que data entre la entrega de resultados de la prueba de ADN y la emisión de la sentencia es no menor a 3 meses, denotando una demora innecesaria e inoficiosa.

Siendo ello así, es posible concluir válidamente que de la muestra de expedientes obtenida en el primer Juzgado de Familia de Trujillo, todos ellos tramitados por medio de la vía de conocimiento, constituyen una vulneración al principio de economía procesal, debido a la

ejecución de actos jurídicos procesales no necesarios, como las solicitudes de saneamiento y puntos controvertidos con sus respectivas resoluciones judiciales, y asimismo se vulnera el principio de celeridad procesal dado que producto de la falta de necesidad de ejecución de actos procesales, existen dilaciones de tiempo innecesarias, más aún si el Código Procesal Civil impone plazos procesales prolongados para la consecución de los fines primordiales del proceso, como para ejercer el derecho de defensa (que a criterio propio no requiere más de 3 días hábiles contados desde la notificación de la demanda), y plazo para emitir sentencia (que a criterio propio no requiere más de 10 hábiles contados desde la entrega de los resultados de la prueba de ADN).

El profesor Monroy (2001), nos brinda un alcance más amplio sobre el concepto de economía procesal, y menciona que, tomado en su acepción de ahorro, ésta se refiere a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo:

En cuanto a la economía del tiempo, genera el cumplimiento de los actos procedimentales con prudencia; en cuanto a **la economía de gasto**, implica que los costos del proceso no deben impedir que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este, así, el Estado debe procurar evitar las desigualdades económicas, y tutelar los derechos económicos dentro del proceso, de quienes menos tienen. En lo referente a **la economía de esfuerzo** está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. (p.p. 142-143)

Bajo este contexto, es posible inferir que la vulneración del principio de economía procesal y celeridad en la tramitación de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial en la vía de conocimiento, no solo tiene sustento empírico (con el apoyo de los instrumentos “Datos generales de expedientes”) sino que también tiene apoyo teórico y dogmático, permitiéndonos así llegar a la válida conclusión de que la pretensión de impugnación de paternidad al no

corresponderse con la estructura procedimental de la vía de conocimiento debido a que la prueba de ADN permite llegar a una verdad procesal de forma pronta, entonces dicha vía procedimental merece ser variada o modificada por una acorde con la naturaleza jurídica de la pretensión, pues de lo contrario se seguiría vulnerando los principios de economía y celeridad procesal.

5.3. Discusión de resultados 3. Respecto del objetivo específico 4.

Habiendo ya analizado que los actos procesales que requiere la naturaleza de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial (donde se evidencie la no existencia de una filiación socioafectiva entre las partes), no se corresponden con los plazos y actos procesales previstos para la vía procedimental de conocimiento, y como consecuencia de ello se produce la vulneración de los principios de economía y celeridad procesal; en éste acápite será materia de discusión la solución o posibles soluciones que puedan surgir para suprimir la vía de conocimiento en los trámites de las pretensiones de impugnación de paternidad extramatrimonial, considerando que ésta vía procedimental está reservada para procesos de carácter complejo, cuando por ejemplo de la demanda se evidencia la existencia de una filiación socioafectiva entre las partes. Para tal efecto debo remitirme a los formularios de entrevistas, así como a algunas fuentes teóricas, que sustenten la discusión a plantear.

Del análisis derivado de los formularios de entrevistas a expertos, se tiene que, en cuanto a la vía procedimental, todos los expertos proponen porque la vía de conocimiento deba ser variada, sin embargo, son partidas las opiniones sobre la forma cómo esa variación debe darse. Es por ello que, a partir de la información proporcionada por los especialistas, y utilizando la técnica de la observación, pude distinguir en cuatro sectores las posturas adoptadas, las cuales se grafican de la siguiente manera:

Variación de la vía de conocimiento a la vía procedimental única donde solo se actúe la prueba de ADN.	Incorporación de la pretensión de impugnación de paternidad en el grupo de pretensiones que conforman la vía procesal abreviada.	Incorporación de la pretensión de impugnación de paternidad en el grupo de pretensiones que conforman la vía procedimental sumarísima.	No varía la vía procedimental de conocimiento, pero el Juez en virtud del principio de flexibilización reduce trámites innecesarios y superfluos.
1. Hubert Edison Asencio Díaz. 2. Doris Mirtha Osorio Barba. 3. Pedro Rubio Barbie. 4. Henry Suárez Vásquez. 5. Sofía Suárez Tambo. 6. Genaro David Rojas Castillo.	Yvone Del Pilar Lucar Vargas	José Antonio Gálvez Vidal.	Dora Granda Fernández.

5.3.1. Respeto de la primera categoría: Variación de la vía de conocimiento a la vía procedimental única donde solo se actúe la prueba de ADN

Según esta postura, los especialistas que la apoyan sostienen que a consecuencia de la inadecuada regulación del trámite de la pretensión de impugnación de paternidad a través de la vía de conocimiento, es que, el Juez, en uso de sus facultades de variación de la vía procedimental, y atendiendo a que de la calificación de la demanda, pueda determinar que no existe entre las partes un vínculo socioafectivo, entonces debe tramitar la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial a través de la vía procedimental única que está sujeta a plazos más cortos y a una actuación probatoria más limitada, pues en esta clase de procedimientos, se requiere la sola actuación de la prueba de ADN.

Ello permitiría que la emisión de la sentencia únicamente se haga en función al resultado de dicha prueba, sin más trámite. Al respecto considero que ésta opinión es muy acertada y por ende válida, toda vez que con ella es muy posible que se aminoren los plazos prolongados propios del proceso de conocimiento, y asimismo surja una reducción de la cantidad de actos procesales que como vimos en los resultados correspondientes a la “ficha de datos generales”, muchas veces son innecesarios y prolongan inútilmente la duración del proceso.

Para este criterio se haga efectivo en la realidad, se debe unificar a través de la realización de un pleno jurisdiccional, en el que se establezca como acuerdo que las pretensiones en las que se evidencie la inexistencia de una filiación socioafectiva entre demandante y demandado, deberán ser tramitadas a través de la vía procedimental única que se regula para los procesos de filiación, ello en aplicación de las facultades del Juez de variación procedimental previstas en el artículo 51 del Código Procesal Civil; ello

con la finalidad de obtener una sentencia pronta que sea en función al resultado de la prueba de ADN.

Esta clase de procedimiento único donde solo se actúe la prueba de ADN tiene un antecedente en el Perú desde el año 2004, y hablamos del proceso especial de filiación extramatrimonial (Ley N.º 28457), procedimiento que según el autor Varsi (2006) justifica su diseño procedimental especial, economizando al máximo la labor de las partes, dejando a la ciencia sustentar las pretensiones.

Al respecto adiciona que la normativa ofrece la consecución de un proceso sustentado en los resultados periciales cuya fuerza, contundencia y exactitud generan una convicción plena en el juzgador (p. 27).

Esto conlleva a concluir que el proceso especial en el Perú en materia de familia ya ha traído buenos resultados, prueba de que la postura a la que se inclinan los especialistas entrevistados, es totalmente válida y confiable para solucionar el presente problema.

5.3.2. Respecto a la segunda categoría: Incorporación de la pretensión de impugnación de paternidad en el grupo de pretensiones que conforman la vía procesal abreviada.

La magistrada que acoge esta postura, sostiene que el código procesal civil debe prever en la sección correspondiente al procedimiento abreviado, la existencia de la pretensión de impugnación de paternidad para así poder ser tramitada mediante esa vía, de tal manera que así se acortarían los plazos procesales.

Sobre ello consideramos que dicha postura no es compartida por nosotros, debido a que la estructura procedimental del proceso abreviado, cuenta casi con las mismas características que las del proceso de conocimiento según el artículo 491, y más aún si

se considera que la norma procesal aplica supletoriamente a las disposiciones sobre saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos actuados por separado, tal y como sucedía con el proceso de conocimiento.

Por tal motivo considero que, si se modifica la vía procedimental en tal sentido, el trámite de la pretensión de impugnación de paternidad no habría tenido alguna mejor en relación con los principios de economía y celeridad procesales.

5.3.3. Respecto de la tercera categoría: Variación del proceso de conocimiento a uno sumarísimo vía interpretación, según lo admite el artículo 51 del Código Procesal Civil.

Al respecto, cabe indicar que el inciso 1 del artículo 51 del Código Procesal Civil, establece que los jueces están facultados para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación.

Bajo ese contexto el magistrado José Gálvez, sostiene que la vía de conocimiento debe ser variada y así se adapte a la vía sumarísima, para efectos de simplificar el proceso de impugnación de paternidad, sin embargo esta no es la mejor solución al problema, puesto que no todos los jueces tienen la misma interpretación, otros pueden no creer conveniente adoptar dicha postura, como sucede con la magistrada Yvonne Lúcar, quien por ejemplo optaría por la vía procedimental abreviada, en tal sentido, es posible concluir que no todos los jueces generarían una postura como la del magistrado en análisis, por lo que al no haber criterios uniformes con respecto a la adopción de la vía procedimental, esto seguiría siendo un problema y la solución se alejaría cada vez más.

5.3.4. Respeto de la cuarta categoría: No varía la vía procedimental de conocimiento, pero el Juez en virtud del principio de flexibilización en materia de familia reduce trámites innecesarios y superfluos.

Esta postura parece interesante, pues en el tercer pleno casatorio en materia de familia, se estableció que los procesos de familia debido a la naturaleza de los derechos materiales discutidos, merecen una protección especial y privilegiada, o dicho de otro modo, tuitiva, y en tal sentido es posible la adopción de medidas de flexibilización procedimental para efectos de hacer prevalecer los derechos fundamentales de la persona por sobre las formalidades procesales.

Siendo así la Magistrada Doris Granda Fernández, opta porque en un proceso de impugnación de paternidad seguido con normalidad mediante su vía procedimental de conocimiento, se adopten medidas necesarias en virtud del principio de flexibilización, para la supresión de trámites innecesarios y complejos, que limitan la economía y celeridad del proceso, deviniendo en una afectación por el derecho a la verdad biológica del menor, derecho que se encuentra vinculado a esta clase de procesos.

Sin embargo analizando a fondo la presente opinión, considero que la misma adolece de suficiencia para que sea considerada como la opción más viable para solucionar el presente problema, puesto que como referimos anteriormente cada juez tiene un criterio distinto al de otros, lo que traería a colación un problema aún mayor, cuando por ejemplo algunos jueces opten por suprimir la etapa de saneamiento y fijación de puntos controvertidos, mientras que otros opten por no suprimirlas, pero sí suprimen los excesivos plazos que impone la vía procedimental de conocimiento, o viceversa.

5.4. Conclusiones.

5.4.1. Conclusión 1. Respecto al objetivo general.

Las causas por las que el trámite de la pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial en la vía de conocimiento vulnera los principios de economía y celeridad procesal en el Primer Juzgado de Familia de Trujillo durante el periodo 2014-2018, se debe a que los actos procesales que requiere dicha pretensión no se corresponden a los plazos y actos procesales establecidos para la vía procedimental de conocimiento.

5.4.2. Conclusión 2. Respecto al objetivo específico 1.

El trámite de la pretensión de impugnación de paternidad actualmente se tramita en la vía procedimental de conocimiento según el artículo 475 del Código Procesal Civil, debido a que dicha pretensión no tiene una vía procedimental propiamente determinada por la ley, siendo la vía procedimental de conocimiento la más compleja que existe en nuestro ordenamiento jurídico procesal, siendo así, una vía desproporcional y arbitraria en cuanto a plazos y actos procesales a ser efectuados para una pretensión de impugnación de paternidad extramatrimonial en la que no medie vínculo filial socioafectivo entre las partes involucradas.

5.4.3. Conclusión 3. Respecto al objetivo específico 2.

La pretensión de impugnación de paternidad es aquella acción mediante la cual se busca desvirtuar el estado paterno filial entre dos sujetos, en razón a que se considera que éste no es el verdadero, para lo cual actualmente el instrumento más eficiente para demostrar la vinculación o desvinculación biológica entre dos personas es la prueba de ADN, lo que en consecuencia permite que la Litis sea resuelta de manera pronta y con alto grado de certeza jurídica, por ende, la pretensión en análisis no tiene carácter de compleja, no siendo la vía procedimental de conocimiento la vía más adecuada para tutelar efectivamente la pretensión, esto es dentro de un plazo razonable, salvo, que la

pretensión evidencie caracteres referidos a la existencia de una relación socioafectiva entre las partes, caso en el cual sí deberá tramitarse a través de la vía de conocimiento.

5.4.4. Conclusión 4. Respecto al objetivo específico 3.

El principio de economía procesal supone que el desarrollo del proceso sea llevado a cabo respetando los plazos legales, y procurando en lo posible de ejecutar un menor número los actos procesales, intentando el ahorro de gastos y esfuerzos innecesarios.

La celeridad procesal se vincula con el principio antes mencionado, salvo que éste pretende llevar a cabo el desarrollo del proceso de manera pronta y efectiva, evitando dilaciones procesales innecesarias que compliquen la pronta solución de la litis.

5.4.5. Conclusión 5. Respecto al objetivo específico 4.

La vía procedimental de conocimiento debe ser adecuada por el Juez, a una vía procedimental única conforme a lo regulado en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial donde solo se actúe la prueba de ADN, para así reducir costos de transacción, ahorrar esfuerzos y ahorrar tiempo de espera en un proceso judicial de impugnación de paternidad. Ello traería un efecto positivo para la solución de esos casos, dado que así lo ha demostrado la experiencia jurídica, como es el caso de los trámites de filiación extramatrimonial, sujeta a un proceso especial basada en plazos reducidos y ejecución de actos procesales estrictamente necesarios.

REFERENCIAS

- Almagro, K. (2016). *El Trámite de Impugnación a la Paternidad Inciden en los Principios de Celeridad y Economía Procesal*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- Arráez, M., Calles, J. y otro (2006). *La hermenéutica: una actividad interpretativa*. Barcelona, España: Revista universitaria de Investigación, Año 7.
- Barrera, C. (1996). *Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva*. Ciudad de México, México: Revista de Investigaciones Jurídicas.
- Cabenillas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta.
- Camargo, E. y Causado, M. (2014). *¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad?* Bogotá, Colombia: Reflexión Política. Vol. 16.
- Carretero, A. (2010). *El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso Administrativo*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111224.pdf>.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Editorial Grijley. Lima.
- Checya, A. (2016). *La Filiación Extrapatrimonial Post Mortem en la Legislación Peruana (Propuesta Legislativa que Incorpora el Artículo 1-A en la Ley 28457)*. Cusco, Perú: Repositorio de la Universidad Andina del Cusco.
- Cillero, M. (2000). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. Recuperado de: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Correa, C. (2015). *Validez Probatoria de la Prueba de ADN en los Procesos de Impugnación de la Paternidad*. Loja, Ecuador: Repositorio Virtual de la Universidad Nacional de Loja.
- Couture, Gozaini & otros (2010). *Principios Procesales*. Recuperado de: www.ucasalvm.com.ar/derechophp/admin/.../4e00f1705aebbPrincipios_Procesales.pdf

- Dávila Newman, G. (2006). *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales*. Santiago, Chile: Laurus, 12.
- De Lorenzi, M. (2015). *El derecho a conocer los orígenes biológicos*. Recuperado de: www.tdx.cat.
- Dulanto, M. (2008). *Acción de Impugnación de Paternidad Matrimonial del Hijo Biológico y de la Madre Natural dentro del Matrimonio*. Trujillo, Perú: Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo.
- Definición.org. (2018). *ADN*. Recuperado de: <http://www.definición.org/adn>
- Fernández, C. (2006). *La Constitución comentada*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. T.I.
- García, S. (2016). *El interés superior del niño*. Ciudad de México, México: Jurídicas.
- Guerra, G. & Vera, K (2004). *Principios orientadores del procedimiento administrativo*. Trujillo, Perú: Iustitia.
- Gutiérrez, S. (2018). *Lo que debes saber sobre la Filiación de Paternidad Extramatrimonial tras la última reforma*. Recuperado de: <https://legis.pe/filiación-paternidad-extramatrimonial-ultima-reforma/>
- Gutiérrez, J. (2009). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. Caracas, Venezuela: JHDerecho.
- Huancayo, J. (2009). *El derecho a la identidad vs. El Derecho a la verdad biológica*. Lima, Perú: Editorial Motivensa.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú. Editorial Idemsa.
- Idrogo, T (2004). *Principios fundamentales reguladores del derecho procesal civil*. Trujillo Perú: Editorial UPAO.

- Sánchez, L. (2011). *El Procedimiento Probatorio del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) en los Juicios Ordinarios de Paternidad y filiación extramatrimonial*. (Tesis para obtener el título de abogado). Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Suroccidente, República de Guatemala.
- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- López-Contreras, R.E. (2015). *Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1).
- Mendoza, J. (2015). *Protección del Derecho a la Identidad Biológica con la Impugnación de Paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Privada Antenor Orrego, Perú.
- Mixán, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Mojica, L. (2003). *La Prueba Técnica ADN en los Procesos sobre Filiación*. Bogotá, Colombia: Repositorio de la Universidad del Rosario.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Monroy, J. (2001). *Introducción al Proceso Civil*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ciudad de México, México: Editorial Cultura Jurídica.
- Plácido, A. (2003). *Filiación y Patria Potestad en la Doctrina y Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Pinedo, F. (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentario artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Quesada, M. (2000). *La Prueba del ADN en los Procesos de filiación*. Barcelona, España: Estudios monográficos.

- Quisbert, E. (2010). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre, Bolivia: USFX.
- Rodríguez, A. y Pérez A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Recuperado de: scielo.org.co.
- Rueda, S. (2007). *El fin no justifica la inconstitucionalidad de los medios: Ley 28457 de Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial*. Recuperado de: www.jusdem.org.pe/articulos/1%20El%20justifica%20los%20medios.Declaracion%20de%20Filiacion%20Extramatrimonial%202.pdf.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Sanz-Diez, J. (2006). *La Filiación*. Madrid, España. Recuperado de: [https://www2.uned.es/escuela-practicajuridica/Documentacion%20Familia%20II%20\(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf\).pdf](https://www2.uned.es/escuela-practicajuridica/Documentacion%20Familia%20II%20(Filiacion%20clases%20y%20determinacion.pdf).pdf)
- Varsi, E. (2005). "El Nuevo Proceso de Filiación. En el Nombre del padre". Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/77a816804678ba6aa0bce693776efd47/El+nuevo+proceso+de+filiaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=77a816804678ba6aa0bce693776efd47>.
- Varsi, E. (2006). *El Proceso de Filiación Extramatrimonial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. y Chaves, M. (2006). *Paternidad socioafectiva. La evolución de las relaciones paternofiliales del imperio del biologismo a la consagración del afecto*. Lima, Perú: Actualidad Jurídica.
- Zannoni, E. (1978). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Zapata, R. (2011). *La Prueba en los Procesos de Filiación*. Salamanca, Perú: Repositorio de la Universidad de Salamanca.

ANEXOS

Anexo I

Instrumento N° 1: Ficha de trabajo

Ficha de trabajo	
Nombre de autor	Cita, paráfrasis o información extraída
Año de publicación	
Nombre de trabajo o libro	

Anexo II

Instrumento N° 2:

Cuadro de datos generales de expediente

Número del Expediente	Vía Procedimental	Materia	Fecha de inicio del proceso	Fecha de sentencia (primera instancia)	Total de actos procesales	Duración Total del Proceso
-	-	-	-	-	-	-
Análisis						

Anexo III

Ficha de entrevista a expertos

**Formulario sobre el tema: “La pretensión de Impugnación de
Paternidad en los procesos de conocimiento y su incidencia
en el Principio de Economía Procesal”**

Nombres y Apellidos: _____

Institución a la cual pertenece: _____

Cargo que desempeña: _____

Firma: _____ Fecha: _____

Resumen de la Realidad Problemática:

Los procesos de impugnación de paternidad son tramitados actualmente a través de la vía procedimental de conocimiento, vía que por su naturaleza misma, requiere de un número de actos procesales variados, debido a que la materia que se discute es de difícil cognición. Sin embargo hoy en día los avances científicos permiten dilucidar muchas controversias en el campo del derecho, como por ejemplo la prueba de ADN hace que se demuestre el vínculo paterno filial de manera rápida y oportuna, como es el caso de los procesos de reconocimiento de paternidad, donde su sola actuación es suficiente para dilucidar el fondo del asunto; no obstante en el caso de los procesos de impugnación de paternidad donde el fondo del asunto en tiempos actuales es de fácil cognición por parte del Juez, aún se siguen tramitando mediante la vía procesal de conocimiento, generando así gastos innecesarios de tiempo, dinero y esfuerzos, lo cual provoca una violación al principio de economía procesal reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

A continuación, se presentará al entrevistado un grupo de preguntas referidas al tema señalado en el título del presente documento, para que sean absueltas.

1. ¿Considera como un problema el hecho de que la pretensión de impugnación de paternidad sea tramitada en la vía procedimental de conocimiento?
2. ¿Cuánto tiempo dura en promedio un proceso de conocimiento sobre impugnación de paternidad en primera y segunda instancia?
3. ¿Considera esa duración incide en el principio de economía y celeridad procesal?
4. ¿Estima que la prueba de ADN es un factor determinante para reducir costos económicos (tiempo, dinero y esfuerzos) en el trámite de un proceso de impugnación de paternidad? ¿Por qué?
5. ¿Considera que la implementación legislativa de un proceso especial donde solo se actúe la prueba de ADN tenga alguna incidencia en los principios de economía y Celeridad Procesal?
6. ¿Puede existir otra solución idónea a este problema?

Firma del entrevistado

Anexo IV

Formato de validación de instrumentos

ANEXO A¹

FORMATO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

EXPERTO 1

Nombres y Apellidos: Santas Eugenio Utecho Navarro

Institución a la cual pertenece: E. J. Santas E. Utecho Barrios

Cargo que desempeña: Abogado

Firma: [Firma] Fecha: 05-12-18

SANTAS UTECHO NAVARRO
ABOGADO

L. A: Aceptar de B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

N° Item	CONSIDERACIONES DEL EXPERTO				N° Item	CONSIDERACIONES DEL EXPERTO			
	A	B	C	D		A	B	C	D
1.	X				11.				
2.	X				12.				
3.	X				13.				
4.	X				14.				
5.	X				15.				
6.	X				16.				
7.					17.				
8.					18.				
9.					19.				
10.					20.				

OBSERVACIONES GENERALES DEL INSTRUMENTO: _____

¹ Material proporcionado por el Prof. Gerardo Ludeña (Doctorado en Derecho UPN).

Anexo V

Resolución Administrativa que autoriza publicación vía web de información general sobre expedientes del Poder Judicial



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 280 - 2010 - CE-PJ

Lima, 5 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Primero: Que conforme lo establece el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial está facultado para adoptar acuerdos y dictar medidas para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia; y, además para que jueces y personal auxiliar se desempeñen idóneamente en el ejercicio de sus funciones;

Segundo: En tal sentido, a efectos de optimizar el servicio de acceso a la información relativa a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales de todo el país, y en esa dirección perfeccionar los mecanismos que permitan dotar de la máxima transparencia el conocimiento de los temas relacionados con la marcha de la función jurisdiccional, de manera descentralizada y a nivel nacional, en estricto cumplimiento de la garantía establecida en el artículo 139°, numeral 20, de la Constitución Política del Estado; resulta necesario adoptar las medidas tendientes a este propósito;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzales Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero: Disponer la publicación en la página web del Poder Judicial de todas las sentencias y autos que pongan fin al proceso o varíen situaciones jurídicas de procesados que causen interés en la ciudadanía, salvo aquellos que por mandato legal tienen carácter de reservados; correspondiendo a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país adoptar las medidas pertinentes para su cumplimiento; sin perjuicio del apoyo técnico de la Gerencia General del Poder Judicial.

Artículo Segundo: Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, en tanto se concluya con la instalación a nivel nacional del aplicativo correspondiente en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), en el día instale un link en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, Res. Adm. N° 280-2010-CE-PJ

la página web Institucional, en la cual se publicarán las resoluciones mencionadas precedentemente.

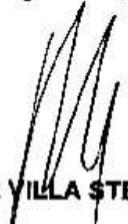
Artículo Tercero: Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en aquellos expedientes a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, dispondrán lo conveniente para que la Oficina de Imagen y Prensa o la que haga sus veces, brinde información adecuada respecto a su contenido para su esclarecimiento ante la ciudadanía.

Artículo Cuarto: Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

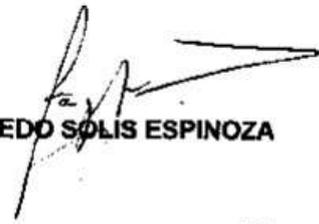
Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.




JAVIER VILLA STEIN


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE

Anexo VI

Expedientes judiciales analizados

REPORTE DE EXPEDIENTE			
Expediente N°:	04498-2014-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	04/11/2014	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	1A-1F.	Estado:	SENTENCIADO/ RESUELTO
Materia(s):	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	-----
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	A---33-----DEMANDA DE NULIDAD DE PATERNIDAD -		

REPORTE DE EXPEDIENTE			
Expediente N°:	08153-2017-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	15/08/2017	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	----	Estado:	SENTENCIADO/ RESUELTO
Materia(s):	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	-----
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	A---33-----DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

REPORTE DE EXPEDIENTE			
Expediente N°:	00361-2014-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	UNICO
Fecha de Inicio:	24/01/2014	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	----	Estado:	CON EJECUCION CONCLUIDA
Materia(s):	POR DEFINIR	Fecha Conclusión:	-----
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	A---33-----DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	04664-2014-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	ROSA VALLE FLORES
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DÍAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	12/11/2014	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	ACOMPaña EXP.N° 4049-2013 SOBRE ALIMENTOS -6JPLT, SU CMC EN FS. 77 Y EXP.N° 2946 2005 SOBRE ALIMENTOS.	Estado:	SENTENCIADO/ RESUELTO
Materia(s):	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	
Etapas Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO (ENVIADO)		
Sumilla:	A---33---INTERPONE DEMANDA DE IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE DE FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y SU NSCRIPCION EN REGISTROS CIVILES DE LA MENOR		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00727-2016-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	ROSA VALLE FLORES
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DÍAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	29/01/2016	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	ANEXOS 1A HASTA 1H.- CON 03 COPIAS,-	Estado:	EN EJECUCION
Materia(s):	IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	
Etapas Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	B---32-----DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD,-		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00358-2017-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	ROSA VALLE FLORES
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DÍAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	05/01/2017	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	---	Estado:	SENTENCIADO/ RESUELTO
Materia(s):	IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	
Etapas Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	C - ---50----- DEMANDA IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00130-2017-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	ROSA VALLE FLORES
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	03/01/2017	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	---	Estado:	SENTENCIADO/ RESUELTO
Materia(s):	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	-----
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	C-----50-----INTERONGO DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	04237-2014-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	20/10/2014	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	1A-1F.	Estado:	EN PLAZO DE IMPUGNACION
Materia(s):	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	-----
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO PROVISIONAL		
Sumilla:	C - ----50-----DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	05349-2016-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	03/08/2016	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	---	Estado:	DEMANDA ADMITIDA
Materia(s):	IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD	Fecha Conclusión:	-----
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	C---05-----DEMANDA IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE MENOR.		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	04168-2015-0-1601-JR-FC-02	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	2do JUZGADO FAMILIA	Especialista Legal:	LIDIA SALVATIERRA PEREZ
Juez:	VENTE CASTILLO CECILIA ELIZABETH	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	28/10/2015	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	----	Estado:	ARCHIVO PROVISIONAL
Materia(s):	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	Fecha Conclusión:	
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	D - ----80----- DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00122-2016-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	07/01/2016	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	----	Estado:	EN TRAMITE(Pendiente)
Materia(s):	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	Fecha Conclusión:	
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	A----05-----DEMANDA ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO DE RENOCIMIENTO DE HDO EXTRAMATRIMONIAL		

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	04919-2016-0-1601-JR-FC-01	Distrito Judicial:	LA LIBERTAD
Órgano Jurisdiccional:	1er JUZGADO DE FAMILIA	Especialista Legal:	DORIS SOLEDAD ARRIAGA HUAMAN
Juez:	HUBERT EDINSON ASENCIO DIAZ	Proceso:	CONOCIMIENTO
Fecha de Inicio:	13/07/2016	Especialidad:	FAMILIA CIVIL
Observación:	----	Estado:	EN EJECUCION
Materia(s):	NULIDAD DE ACTO JURIDICO	Fecha Conclusión:	
Etapa Procesal:	GENERAL	Motivo Conclusión:	-----
Ubicación:	ARCHIVO GENERAL		
Sumilla:	A-----33-----*-----INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PARTERNIDAD		